

701  
29.



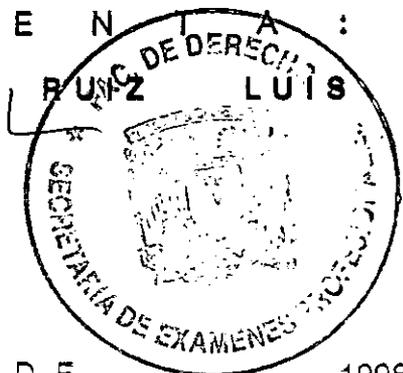
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

BASES JURIDICAS PARA EL ESTATUTO COMUNAL  
Y PROPUESTA DE UN CASO ESPECIFICO.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CELIFLORA RUIZ LUIS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

259263



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BASES JURIDICAS PARA EL ESTATUTO COMUNAL Y PROPUESTA DE UN CASO  
ESPECIFICO.

SUSTENTANTE: CELIFLORA RUIZ LUIS.

ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

"ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO  
ENTRE LAS NACIONES, EL RESPETO  
AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."  
Benito Juárez García.

A LA MEMORIA DE:

EUTIMIO RUIZ RUIZ

Y

BENJAMIN RUIZ LUIS.

Su paso por esta vida fue breve,  
pero estoy segura que siempre  
estarán conmigo.

Por eso...

GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Por darme la oportunidad de formarme como profesional en la licenciatura en Derecho.

A LA FACULTAD DE DERECHO. Por que en sus aulas crecí en el conocimiento de la ciencia jurídica.

AL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO. Porque debido a su apoyo incondicional puedo recoger hoy los frutos sembrados.

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES. Por la sabiduría y atino que mostró en la dirección del presente trabajo de investigación.

A MI MADRE. Porque con su ejemplo gestó en mí los más altos valores humanos. Sharutecúá nacutoo.

A GEOR, simplemente por todo.

A MIS HERMANOS. Maya, Aurea, Nancy Elvira, Mario, Victor, Ramiro, Jorge y Carlos. Ellos saben lo que significan para mí, su apoyo y cariño han sido básicos en mi vida.

A MI ESPOSO. Porque con su amor y apoyo fue posible terminar esta obra.

A MIS AMIGOS. Lisa y llanamente, los quiero.

A todas las personas que en el transcurso de mi vida me han apoyado incondicionalmente.

GRACIAS.

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.....	1
I.1. Concepto de comunidad.....	3
I.2. Importancia de la comunidad en el Derecho Agrario Mexicano.....	4
I.3. El estatuto comunal.....	9
a) Concepto.....	9
b) Contenido.....	10
c) Importancia de su elaboración.....	14
CAPITULO II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA COMUNIDAD.....	17
CAPITULO III. BASES JURIDICAS PARA EL ESTATUTO COMUNAL...	39
CAPITULO IV. PROPUESTA DEL ESTATUTO COMUNAL PARA MACUILTIANGUIS, OAXACA.....	56
A. Disposiciones generales.....	59
B. De los comuneros.....	63
C. De los vecindados.....	78
D. De los no residentes en la Comunidad.....	80
E. De los órganos de representación y vigilancia.....	84
1. Asamblea General de Comuneros.....	85
2. Del Comisariado de Bienes Comunales.....	93
3. Del Consejo de Vigilancia.....	97
F. De las tierras comunales.....	104
G. Del uso y aprovechamiento de las aguas comunales.....	116

H. Fondos comunes.....	117
I. Sanciones.....	120
CAPITULO V. PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS.....	125
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	136

## INTRODUCCION

Siendo oriunda de Macuilianguis Oaxaca, y habiendo transcurrido toda mi infancia y parte de mi adolescencia en dicha comunidad, pude detectar las irregularidades que existen en el campo del derecho, en especial, respecto de los problemas agrarios. Por lo que estimo imperante la obligación moral de mi parte por realizar una investigación en relación al tópicó aludido.

La falta de legislación por una parte y la inobservancia de la escueta legislación existente, hacen que la mayoría de las comunidades no encuentren la forma de elaborar su estatuto comunal, o bien, en el caso de haberlo resulta obsoleto y absurdo, ya que estan basados en los "machotes" que la Procuraduría Agraria reparte gratuitamente, sin tomar en consideración la realidad que vive el campesino, en especifico el comunero, quien es blanco de constantes violaciones en sus derechos agrarios, y porque no decirlo en su integridad física y moral, sus familias forman parte de las víctimas de un sistema que, con la sin razón de la fuerza, pretenden instaurar el orden social, el bienestar común y en general la justicia; concepto éste que se reduce a estimaciones de carácter filosófico, es decir, que en la actualidad ha dejado de procurarse la justicia, si es que acaso nuestras autoridades agrarias la recuerdan.

La labor que realizamos, en relación al estatuto comunal, encamina su curso, con conceptos indispensables para el claro entendimiento de nuestro objeto de investigación, la historia que las más de las veces nos muestra nuestros errores, es también contenido en la presente labor, se comprende de igual manera la legislación que actualmente establece las bases para el citado estatuto, detectando en éste estadio del conocimiento la problemática real que incumbe al comunero, por lo que incluimos un estudio especial sobre el derecho indígena.

Empero, no se concreta éste trabajo al puro enunciamiento del problema, como si con ello bastará para que éste se resolviera, principalmente procuraremos de manera imparcial plantear soluciones a la luz natural de la razón, por ello proponemos un estatuto comunal para la comunidad de los macuiltiangüenses.

Los siglos de explotación, miseria y subordinación que han vivido los indígenas, justifican la obligación que tenemos los mexicanos de aportar los medios necesarios para su reivindicación.

En este sentido, la presente investigación, sin falsas modestias, debiera ser tomada en consideración a efecto de llevarla a un terreno práctico; ya que el lector podrá

percatarse a lo largo de éste trabajo, que la prioridad básica es otorgar mayor garantía e igualdad jurídica a las comunidades agrarias indígenas, específicamente a los pueblos de la sierra Juárez, Oaxaca. Por lo que estimo oportuno, poner esta obra en conocimiento de la H. Facultad de Derecho, de la Comunidad Universitaria y del público en general.

CAPITULO I

## I. ASPECTOS GENERALES

El derecho agrario, como rama de la ciencia del derecho adquirió una configuración propia y autónoma a raíz de la consagración de las garantías constitucionales de tipo social que son: "aquellas disposiciones de la constitución que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos. En tal sentido, son derechos del hombre, en su característica de persona social, por estar vinculado a un grupo, clase o comunidad determinada". (1)

Estas garantías sociales se encuentran contenidas por excelencia en los artículos 4to. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 27 en la actual redacción de su fracción VII establece: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida

---

1. POLO Bernal, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Ed. Porrúa. México 1993. p. 319.

comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarios para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra..." (2)

El hecho de reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades significa aceptar lo que por derecho les corresponde a los núcleos de población, así como brindar seguridad jurídica a los comuneros y ejidatarios sobre la tierra que trabajan y el lugar en que viven.

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que se debe reformar el artículo 9 de la actual ley agraria, ya que erróneamente establece que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica, debiendo decir los núcleos de población ejidales y comunales.

Ahora bien, el artículo 27 fracción VII de la

---

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México 1996. p. 11.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce dos formas de propiedad social, la ejidal y la comunal:

### I.1. CONCEPTO DE COMUNIDAD.

Para dar una definición de lo que pensamos que es la comunidad, partiremos por definir a la palabra común, que significa "las cosas que a todo mundo pertenecen." (3)

Es importante también el concepto de comunidad que se deriva de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien la definía como una unidad de desarrollo rural integral; propietario y poseedor de un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general de todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población, con personalidad jurídica propia, para que esté en aptitud de explotarlos lícita e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica. En consecuencia, se concibe a la comunidad como una empresa social de fines y acciones múltiples en su desarrollo y aún cuando inicialmente su objetivo primordial era la satisfacción de necesidades agrarias de los núcleos de población campesina, su proceso evolutivo la ha constituido en una institución socio-económica que tiene como finalidad central la explotación integral y racional de todos los recursos naturales,

---

3. GARCIA PELAYO Y Gross, Ramón. Diccionario Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. México 1982. p. 225.

económicos, técnicos y humanos que la componen, con el objetivo de lograr la superación económica, social y cultural de los campesinos y, por ende, de la Nación mexicana.

En nuestra opinión, la comunidad se concibe como:

Núcleo de población agraria, con personalidad jurídica propia, asentada en un determinado territorio que poseen ancestralmente, del cual comparten en forma común todos los beneficios que les otorga el aprovechamiento racional de sus recursos naturales, manteniendo su identidad a través de sus costumbres y tradiciones transmitidas por generaciones en forma oral.

## I.2. IMPORTANCIA DE LA COMUNIDAD EN EL DERECHO AGRARIO.

Uno de los postulados rectores del sistema agrario constitucional mexicano, es el que reconoce la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y su capacidad para poseer, administrar y aprovechar de manera racional e integral sus bienes, instituyendo la restitución como principio de justicia elemental para que los núcleos de población puedan recuperar sus tierras, montes y aguas comunales de que fueron despojados.

En efecto, en el capítulo V de la Ley Agraria, de las comunidades, el artículo 98 establece:

"El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;..." (4)

No obstante lo anterior, la historia nos muestra que el campesino ha reclamado la devolución de sus tierras comunales, la legislación reglamentaria del artículo 27 de la Carta Magna no ha regulado la institución de la comunidad con la importancia que ésta merece. Pues es muy claro que las instituciones comunales han sido objeto de una merma de consideración en los últimos tiempos, sin tomar en cuenta que están representando una importante fuerza económica que coadyuva al desarrollo nacional.

En el caso de nuestro país, las comunidades poseen una capacidad demostrada en el manejo cooperativo de los recursos naturales sin competencia individual desenfrenada y bajo formas colectivas de administración en la cual cada hogar constituye una unidad de un organismo comunal que permite un mejor desarrollo.

En México, la mayor parte, por no decir que todas las

---

4. Ley Agraria. Ed. Sista. México 1995. p. 16

comunidades agrarias están formadas por indígenas que habitan en las principales hábitat naturales del país; desde las tierras tropicales hasta las zonas desérticas se pueden citar ejemplos de comunidades que combinan de forma exitosa el manejo sólido y la conservación de los recursos naturales con la producción para el consumo y para el mercado en todo el territorio nacional.

Muchas de estas comunidades realizan actividades innovadoras con características culturales y sociales indígenas, como lo es la propiedad comunal, el trabajo comunitario voluntario y el intercambio de mano de obra, con elementos modernos como la autonomía de las unidades domésticas, por lo que afirmamos que éste tipo de propiedad y tenencia de la tierra, es la que más se adapta a la cultura de los pueblos indígenas.

Las ventajas del sistema basado en la comunidad es un tema ignorado en la actual ley agraria, promoviendo en cambio la creación de unidades de producción privadas a través de la concentración tanto de las pequeñas propiedades como de las basadas en la propiedad comunal, consecuentemente tienden a desaparecer estas verdaderas formas de producción social.

Las anteriores consideraciones nos llevan a analizar la naturaleza e importancia de la comunidad, como una forma de tenencia social de la tierra. Al respecto, Lemus García nos dice: "es indudable que la propiedad agraria, incluyendo la

comunal, está considerada dentro de lo que la doctrina denomina propiedades especiales; porque aún cuando difiere de la propiedad privada ordinaria por su estructuración y funcionamiento, por las modalidades que la caracteriza conserva los mismos fundamentos orgánicos de un derecho real." (5)

De acuerdo con dicho autor, la propiedad comunal es el derecho real de naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal sobre las tierras, montes y aguas.

Así mismo, el artículo 99, fracción III de la Ley agraria, establece que la propiedad comunal está sujeta a las siguientes modalidades:

a) Inalienable, es decir, que por disposición normativa no puede ser objeto de comercio, esto es, no se puede trasladar su dominio;

b) Imprescriptible, por cuanto que no se pierden los derechos por el transcurso del tiempo;

c) Inembargable, por que no puede ser materia de

---

5. LEMUS García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa. México 1991. p. 346

gravámen alguno;

d) Indivisible, ya que el derecho de propiedad sobre bienes comunales no es susceptible de fraccionar, por constituir una unidad cuyo propietario es la comunidad.

Cabe aclarar que éstas características tienen una restricción, en el caso de que se aporten a una sociedad, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 100 de la ley antes citada.

Consideramos urgente que se realice un fuerte proceso de reestructuración organizativa en todos los niveles del campo mexicano, especialmente en las comunidades agrarias indígenas, en donde se debe incorporar a la mujer y a los jóvenes sin tierra, así como a los avecindados y trabajadores agrícolas y no limitarse a la organización de los que tienen tierra.

Finalmente es importante mencionar que la mayoría de las comunidades agrarias han quedado rezagadas dentro de la estructura económica del país en cuanto a su organización, créditos, innovaciones técnicas etc; sin embargo, ello no implica que el sistema comunal sea intrínsecamente negativo, sino que deben tenerse en cuenta las condiciones reales en que se encuentra inmerso para explicarse este rezago y sobre todo, para lograr propuestas para actualizarlas y hacerlas más productivas.

### I.3. EL ESTATUTO COMUNAL.

#### a) Concepto.

Uno de los aspectos relevantes, es indudablemente, lo concerniente al reglamento interno, que en el caso de las comunidades se le llama estatuto comunal.

Para Rosario Robles el estatuto es: "el conjunto de reglas escritas a través de las cuales quedan establecidas las normas de organización, trabajo, producción, participación y convivencia interna de la comunidad, especificando los derechos y obligaciones a que se sujetan los miembros y los órganos de representación y vigilancia de la comunidad." (6)

Los juristas de la Procuraduría Agraria definen al estatuto como: "el instrumento organizativo para el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad, en donde se pretende reflejar la cultura ancestral sobre los usos y costumbres en la explotación de los recursos comunales, haciendo partícipes a los integrantes de la población." (7)

Para nosotros, el estatuto comunal es el instrumento formal en el que se establecen las normas para regular la

---

6. ROBLES, Rosario. El nuevo ciclo de los movimientos sociales, Editada por la Procuraduría Agraria. México 1993. p. 18

7. Estudios Agrarios no. 2. Editada por la Procuraduría Agraria. México 1996. p. 118

administración y funcionamiento de la comunidad, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes, normar sus actividades productivas para garantizar el aprovechamiento racional e integral de sus recursos naturales. Siendo de observancia obligatoria para todos los comuneros y la violación a sus preceptos será sancionado conforme a lo que se establece en el mismo estatuto en concordancia con la ley agraria y demás leyes que resulten aplicables. Así mismo se establecerán las normas que regulen la organización social y cultural, con el fin de lograr una mejor convivencia interna y externa de la comunidad.

b) Contenido del Estatuto Comunal.

Para elaborar el estatuto comunal se debe tomar en cuenta en primer término lo que establece el artículo 10 de la ley agraria, que es aplicable para el caso de las comunidades de acuerdo con lo estipulado por el artículo 107 de la misma ley, que precisa:

"Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser

incluidas en el reglamento y las demás que cada ejidatario considere pertinentes." (8)

Por otro lado, deberá observarse lo establecido en el primer párrafo del artículo 4to. de la Constitución, el cual establece:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley..." (9)

De este artículo se desprende con toda claridad que en materia agraria deberán considerarse los usos y costumbres que sean propios del núcleo de población de que se trate, siempre y cuando no sean contrarios a la ley constitucional y a sus disposiciones reglamentarias.

Por ello, consideramos conveniente tratar someramente

---

8. Ob. Cit. p. 17

9. Ob. Cit. p. 9

el tema de la costumbre dentro del derecho agrario, siendo ésta importante para el caso de las comunidades.

Castro y Bravo, define la costumbre como: "los hábitos creados por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad. Es el derecho nacido por natural iniciativa de la sociedad." (10)

Lo anterior quiere decir que cuando un hábito se generaliza dentro de un grupo social y se le considera como una práctica jurídica, ese hecho se transforma en derecho consuetudinario, que para nosotros es el conjunto de las normas creadas espontáneamente por el grupo social a las que el órgano legislativo concede la calidad de norma jurídica.

De esta forma, dice García Maynez: "La práctica constante da lugar al nacimiento de una regla de conducta que a pesar de que no ha sido sancionada en forma expresa por el poder público, adquiere fuerza jurídica obligatoria. A este elemento material que consiste en la repetición de una cierta manera de obrar debe agregarse la convicción de que es necesario acatar ese hábito; pues de no cumplirse puede ser coactivamente impuesto al obligado." (11)

- 
10. CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España. Madrid 1963. Tomo I. p. 416
11. GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Ed. Porrúa. México 1949. p. 53

Lo anterior cobra vital importancia para el caso de las comunidades agrarias indígenas, que en su mayoría, por no decir que todas se rigen por una gran variedad de usos y costumbres plenamente aceptados por todos los que integran su población, por ello, es indispensable que se escuchen las propuestas que en lo individual hagan los comuneros y, de ser aprobadas por la Asamblea General, se deben incluir en el estatuto que sentará las bases para un desarrollo integral de las comunidades.

Al respecto Krieger afirma que: "Sin perjuicio de que las comunidades y poblaciones indígenas forman parte de la Nación Mexicana, de la Entidad Federativa en la cual estén asentadas y de los Municipios donde habiten y actuen, y sin perjuicio de respetar las leyes e instituciones correspondientes, tendrán el derecho, para todo lo relativo a la vida y funcionamiento interno de sus comunidades, a regirse por las tradiciones, costumbres, reglas y hábitos que provengan de ellos mismos." (12)

En el mismo sentido, las Comunidades Agrarias Indígenas cuentan con el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual fué ratificado por México, el 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario

---

12. KRIEGER, Emilio. La Constitución Restaurada. Ed. Grijalbo. México 1995. p. 155

Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991.

Tomando en consideración lo anterior, el estatuto comunal así formulado, puede ser un real regulador de la vida interna de la comunidad. Sin embargo, mientras no recoja la realidad y problemática específicas representará un trámite formal que se ignorará en la vida diaria de los comuneros.

Para efectos de este tema de investigación, proponemos que el estatuto comunal contenga una presentación en donde se plasmen los motivos y la finalidad que se persigue con la elaboración del estatuto. Así también será necesario que cuente con un sustento jurídico y finalmente un índice con los rubros más importantes, agrupando las disposiciones en títulos, capítulos y artículos con el fin de que sea claro y organizado.

c) Importancia de la elaboración del Estatuto Comunal.

El 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto adicionado al artículo 4to. de la Constitución Política, independientemente de los defectos de técnica lingüística que contiene, reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural asentada originalmente en sus pueblos indígenas, lo cual implica ya un acierto histórico, cultural y político, sin embargo, consideramos que con el fin de que no quede en una simple aseveración sin consecuencias jurídicas, es necesario que se establezca que el desarrollo de las lenguas indígenas, cultura,

usos, costumbres, recursos y formas de organización social, son objetivos a los que se les debe dar el reconocimiento constitucional.

Lo más grave es que después de cuatro años de la adición del artículo anteriormente citado, los órganos competentes del poder público no han encontrado el momento ni el camino para promulgar las normas reglamentarias necesarias, quedando éste como un mero indicio de la buena voluntad para con los grupos indígenas de nuestro país.

Consideramos que la legislación agraria en vigor deja vacíos que dan lugar a interpretaciones diferentes, la reglamentación interna de los núcleos de población agrarias tendrá que ser el instrumento que norme y regule las obligaciones y derechos de los comuneros, sus órganos de representación y vigilancia, de tal manera que la Asamblea General de Comuneros se constituya en el medio idóneo en donde se tomen decisiones que tienen que ver con la vida comunitaria. Es decir, es necesario fortalecer a la Asamblea, en términos del artículo 23 de la ley agraria, condición sine qua non (sin la cual no) para una práctica democrática en la comunidad.

Definitivamente uno de los aspectos en donde es notoria la voluntad del legislador en otorgar personalidad jurídica a las comunidades agrarias, es por lo que hace a la facultad que dá a los comuneros para que formulen su estatuto comunal, siendo éste un paso fundamental en la autonomía de

nuestras comunidades, pues existen individuos arraigados en esas tierras con un potencial inimaginable de conocimientos sobre lo que es preciso reglamentar, consideramos que es la mejor oportunidad de lograr la concertación entre los integrantes de la población, ya que una de las principales características de la comunidad es que se dá validez al interés común por encima de los intereses particulares.

El estatuto comunal, requiere de un esfuerzo conjunto, coordinado, responsable y delicado; elaborarlo con respeto por las costumbres, ya que marcará el conjunto de propósitos que habrán de darle el rumbo y orden a la vida de la comunidad.

CAPITULO II

## II. ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA COMUNIDAD.

Hablar de los antecedentes jurídicos de la comunidad, es remontarse a la más profunda raíz de la sociedad mexicana y sin temor a equivocarnos decimos que, las bases de ésta forma de tenencia social de la tierra lo encontramos en la organización de los pueblos prehispánicos, en especial, los aztecas, cuyo territorio se fundó por tribus que vinieron del norte, cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo con mayor edad. Al ocupar el sitio elegido se unieron en secciones, descendientes de un mismo tronco común y edificaron sus hogares, apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia.

Precisamente, a éstos pequeños barrios o secciones se les dió el nombre de Calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita, citado por Mendieta y Núñez, significa: "barrio de gente conocida o linaje antiguo". (13)

Los calpulli poseían tierras a las que se les llamaba calpullalli, las cuales no pertenecían a nadie en particular, sino que, correspondían a la comunidad. Los miembros del calpulli tenían la facultad de usar y disfrutar los bienes comunales conforme a las reglas que se les imponían,

---

13. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema agrario de México.

Ed. Porrúa. México 1971. p. 16

persiguiendo intereses comunes.

Además de las anteriores, existían otras tierras que eran también común a todos los habitantes del pueblo, a las que se les denominaba altepetlali o tierras del pueblo.

Los calpulli pasaron a la época colonial con el nombre de tierras de común repartimiento, de parcialidades indígenas o tierras de la comunidad. Al respecto, uno de los aciertos de las Leyes de Indias fué disponer que se respetaran la propiedad y posesión de las tierras de los indígenas.

A pesar de la disposición anterior, la codicia de los conquistadores hizo que durante esta época operara el despojo de tierras, lo que determinó que, iniciada la guerra de independencia una de las primeras medidas dictadas por los caudillos insurgentes, fué la devolución de las tierras comunales a los pueblos.

Posteriormente, la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 y el artículo 27 de la Constitución de 1857, constituyen un retroceso en la apenas iniciada reforma agraria, ya que se desconoció la personalidad jurídica de las comunidades; en tal virtud los pueblos se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales.

Así las cosas, en el periodo revolucionario, se generaron diversos proyectos, decretos y leyes; de los que

se deducen las bases del movimiento social agrario.

En el mismo orden, el Plan de San Luis Potosí, proclamado por Francisco Indalecio Madero, el 5 de octubre de 1910, si bien es cierto tuvo un contenido básicamente político, también es cierto que señaló el aspecto que interesaba a los núcleos de población campesina, como era la restitución de tierras.

En efecto, en el punto tercero de dicho Plan se estableció que: "Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá... que los restituyan a sus primitivos propietarios..." (14)

De lo anterior se infiere que, aunque el plan sólo establecía la revisión judicial de los despojos, fué suficiente para que el sector campesino se levantara y apoyara el movimiento armado.

---

14. RUIZ MASSIEU, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2da. Edición. México 1988. p. 33

Un año después, el 28 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata, proclama el Plan de Ayala, que en su artículo 6 estableció:

"Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados o caciques, a la sombra de la tiranía y de justicia vanal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes, y de las cuales han sido despojados, por mala fé de nuestros opresores..." (15)

De lo transcrito, se destaca la idea firme de restituir tierras, montes y aguas a quienes les fueron quitados injustamente, esta acción fué incorporada al texto constitucional, como uno de los postulados fundamentales de la Reforma Agraria.

## II.1. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Luis Cabrera, importante precursor de la reforma agraria autor de la presente ley, base de la legislación

---

15. Ob. cit. MENDIETA y Nuñez, Lucio. p. 182

agraria de México.

Sus puntos esenciales son:

1. Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indígenas, hechas por las autoridades de los Estados.

2. Declara la nulidad de las concesiones y ventas de tierras comunales hechas ilegalmente a partir del 1 de diciembre de 1870.

3. Por último, declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron las pertenencias de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

González Roa, citado por Chávez Padrón, califica a esta ley de: "imperfecta e inadecuada para algunas regiones del país, pero que fué el primer paso para resolver el problema rural, pues reconoció de manera oficial la existencia de la problemática en el campo." (16)

---

16. CHAVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México 1992. p. 226

Estamos de acuerdo con la imperfección de la ley, sin embargo, debemos tomar en consideración que se dictó en la ciudad de Veracruz en época de sangrienta lucha civil, lo relevante fué que al triunfo de Venustiano Carranza se convirtió en la primera ley agraria del país. Además, se creó a la Comisión Local Agraria para cada Estado con los Comités Particulares Ejecutivos que se requirieran para el trámite y solución de las cuestiones agrarias.

Posteriormente, el 5 de febrero de 1917 se expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el artículo 27 elevó a ley constitucional, la ley del 6 de enero de 1915.

Principios básicos de la Constitución de 1917.

- a) Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público;
- b) Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados;
- c) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios; y
- d) Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

De lo anterior se deduce, que se concibe el derecho de propiedad como una función social, es decir, el propietario además de ejercer un derecho exclusivamente individual sobre la tierra, tendrá que hacerlo también en beneficio de la sociedad manteniendo en constante explotación su parcela.

Con respecto a la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, Mendieta y Núñez dice que: "la concentración de tierra trajo consigo el persistente malestar económico de las masas campesinas, que originaba frecuentes desórdenes, de tal modo que, se hizo indispensable la redistribución del suelo para asegurar la paz, en la cual no sólo están interesados grandes propietarios, sino toda la población mexicana." (17)

Consideramos que efectivamente se realizó una transformación de la economía agraria de México, pero con poco éxito; pues sólo quitaron las tierras que poseían los grandes latifundistas para pasarlas a las manos de un grupo de burgueses que en ese tiempo se encontraba en pleno crecimiento. Mientras que los campesinos seguirían explotados trabajando las tierras de las que no eran dueños.

## II.2. LEY DE EJIDOS DE 1920.

---

17. Ob. cit. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. p. 198

Es la primera ley reglamentaria de la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución de 1917; aunque en gran parte haya sido una compilación de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria.

La importancia de esta ley radica en la categoría política que otorgó a los sujetos del derecho ejidal, declarando que los núcleos de población con derecho a recibir tierras por dotación o restitución, serían los pueblos, las rancherías, congregaciones y comunidades; reconociéndoles así personalidad jurídica.

El defecto de esta ley, consistió en los trámites dilatados y difíciles, así como la supresión de las posesiones provisionales, de tal forma que pasarían muchos años para que un pueblo obtuviera la resolución presidencial y la posesión de las tierras que necesitaban, por lo que al no haber respondido al problema agrario, se dictó un nuevo decreto derogando esta ley.

### II.3. DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Estableció las bases fundamentales de la legislación agraria, se depuraron los procedimientos tardados que originó la ley anterior, acelerándose la restitución y la dotación de

tierras a los pueblos necesitados. Se creó la Procuraduría de Pueblos con el fin de asesorar gratuitamente a las comunidades que lo solicitaran, sin embargo, al no tener autonomía no cumplió con sus funciones.

#### II.4. REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

Expedido por Alvaro Obregón, la Comisión Nacional Agraria, creó a los Comités Administrativos, compuestos por tres personas, quienes tenían facultades para contratar y obligarse en todo lo relativo a la administración y aprovechamiento de los bienes pertenecientes al núcleo de población, ocasionando los abusos y fraudes en contra del patrimonio comunal.

Otra innovación de este reglamento fué en cuanto al procedimiento que había sido hasta entonces puramente administrativo, transformándolo en una verdadera contienda judicial ante Autoridades Administrativas.

#### II.5. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

La necesidad de distribuir de manera justa la tierra entre aquellos que las requerían y de realizar la Reforma

Agraria, era una voz generalizada que se hacía evidente conforme el avance dinámico de la sociedad, por lo que era urgente seguir en la perfección de la legislación agraria.

Fundamentada esta ley sobre sólidos principios jurídicos plasmados por el Licenciado Narciso Bassols, quien definió la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructuró un juicio administrativo agrario apeándose a las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales, sin duda alguna, puso fin a una serie de desórdenes originados por las legislaciones anteriores.

#### II.6. LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

Sus disposiciones establecieron que la capacidad jurídica reconocida, en la Constitución, a los pueblos para poseer en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran, radica en el pueblo, quienes ejercen sus derechos a través del Comisariado. Además confirma la naturaleza de la propiedad ejidal y comunal, considerándolas inalienables, imprescriptibles e inembargables; defendiendo un patrimonio para la familia campesina. Con ello se retornaba a la organización agraria prehispánica, donde la propiedad comunal la tenía el pueblo y sus integrantes tenían el goce individual de las fracciones de esa tierra, con la obligación de cultivarlas.

El 9 de enero de 1934, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 27 Constitucional. En dicha reforma se estableció de manera clara quienes eran las nuevas Autoridades en materia agraria, a saber:

El Presidente de la República;  
El Departamento Agrario;  
Los Gobernadores de los Estados;  
Las Comisiones Agrarias Mixtas;  
Los Comités Particulares Ejecutivos; y  
Los Comisariados Ejidales y Comunales.

Además se estableció que el Presidente de la República tuviera facultades para resolver los conflictos que se suscitaren entre los pueblos por límites de sus tierras comunales, quedando la redacción de la fracción X, de la siguiente forma:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras y aguas que les pertenecen o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará el conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados

la resolución definitiva de las mismas..." (18)

• II.7. CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

Con las reformas introducidas en el artículo 27 de la constitución era necesario renovar la legislación agraria, bajo éste presupuesto nació el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido en 1934, por Abelardo L. Rodríguez.

Constó de 178 artículos y 7 transitorios, dividiéndose en los siguientes temas:

Título Primero. Autoridades Agrarias.

Título Segundo. De las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

Título Tercero. La capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad.

Título Cuarto. Procedimiento de dotación de tierras.

Título Quinto. Procedimiento de dotación de aguas.

Título Sexto. Creación de nuevos centros de población.

---

18. Ob. cit. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. p. 243

Titulo Séptimo. Registro Agrario Nacional.

Titulo Octavo. Régimen de propiedad agraria.

Titulo Noveno. Responsabilidades y sanciones.

Titulo Décimo. Disposiciones generales.

Con lo anterior nos percatamos que abordó temas que no se habían tocado en las leyes anteriores, por ejemplo, señaló la existencia de los núcleos de población que solicitara tierras fuera, por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud.

#### II.8. CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

La expidió el General Lázaro Cárdenas, con el único fin de proteger a la industria ganadera, que por efecto de la Reforma Agraria se hallaba en decadencia; pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado, si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Sin embargo, propuso una organización sistemática, quedando de la siguiente forma:

- Autoridades agrarias y sus atribuciones;
- Derechos Agrarios; y

- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

Estableció que las mujeres ejidatarias podían desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia, otro tema interesante fué en el sentido de que las comunidades agrarias que obtuvieran sus bienes a través de la restitución, seguirían bajo el régimen comunal, pudiendo solicitar su cambio al régimen ejidal.

Por otro lado, se empezó a reglamentar sobre el procedimiento para el deslinde, titulación y conflictos sobre bienes comunales.

#### II.9. CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

Era un código mejor estructurado, distinguía claramente entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales. Aunque tenía lagunas en su redacción, tales como: las sanciones en materia agraria, el cual requería una reforma urgente para estructurar un sistema de justicia ejidal más rápido y eficiente, pues los ejidatarios y comuneros eran víctimas constantes de los abusos cometidos por los Comisariados y demás autoridades, de tal forma que, para presentar sus quejas tenían que trasladarse al Distrito Federal, ante el Departamento Agrario.

Trató someramente la capacidad individual de las mujeres, dejando a éstas sin el goce de todos sus derechos. El régimen sucesorio adolecía de muchos defectos, siendo necesario que se reformara en beneficio de la familia del campesino.

No obstante lo anterior, duró vigente 29 años, parecía que se habían logrado los objetivos y principios de la Reforma Agraria, es decir, de haber realizado un reparto de tierras justo y equitativo entre todos aquellos que las necesitaban. Pero es claro que esta ley requería de modificaciones para responder las exigencias de los campesinos, los fines constitucionales y los principios básicos de la justicia social.

## II.10. LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.

Ante una serie de abusos y situaciones deplorables para los hombres del campo, se hacía inaplazable que se dictara una nueva ley, en éste marco se formuló esta ley.

Contenía muchas innovaciones, tales como la rehabilitación agraria, con el fin de redistribuir la tierra a quienes la necesitaran, con lo que se hizo más o menos posible que en aquellos núcleos de población en donde la Reforma Agraria había sido una burla del Estado, ir en su auxilio y ayudarlos a crear unidades económicas de producción en

beneficio del País.

Estableció un procedimiento riguroso para las futuras dotaciones de tierras; en cuanto a la organización interna de los ejidos y comunidades facultó a la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros para formular y aprobar un Reglamento Interno que regulara el aprovechamiento de los bienes comunes, pretendiendo darles una relativa autonomía. Lo anterior marca el inicio en la voluntad del legislador en darle vida independiente a las comunidades, cuestión que hasta nuestros días sigue sin tener una realidad concreta.

Respecto a esta ley, consideramos que todos los preceptos para organizar a las comunidades y mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales no sirvieron de mucho pues la inmensa mayoría de campesinos no tenían acceso a las facilidades y beneficios que se derivaron, es más, ni siquiera conocían el contenido de la ley.

Los defectos de ésta disposición es que dejó dos aspectos importantes sin reglamentar; la primera respecto a la creación de un cuerpo de procuradores para asesorar y representar a las comunidades en sus demandas ante las Autoridades. La segunda en cuanto a la manera de hacer efectivas las responsabilidades de empleados y funcionarios en las cuestiones relativas con la distribución y tenencia de la tierra, de los abusos cometidos por los propios comisariados, sin que en ninguno de los casos se aplicaran las sanciones

correspondientes.

Era necesario reglamentar ambas situaciones, ya que era un reclamo constante de todos los pueblos, víctimas de la pobreza a las que se pueden llegar a acostumbrar y vivir con resignación; pero nunca toleran por tiempo indefinido la injusticia.

Esta ley duró vigente 21 años, finalmente en 1992 se reformó el artículo 27 de la Constitución.

#### II.11. LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEL 6 DE ENERO DE 1992.

El artículo 27 constitucional pretendió ser una respuesta a las preocupaciones de los campesinos y del Gobierno Federal por transformar la realidad del campo mexicano; buscando ser el medio idóneo para disminuir los niveles de pobreza que existen desde hace tiempo, con base en una mayor libertad y justicia. En él están contenidas, entre otras, los cimientos que regulan la vida del agro, así como las demandas de los hombres del campo por tener seguridad plena en el desarrollo de sus acciones y, sobre todo, por ser reconocidos como sujetos directos del cambio.

Los temas abordados con la reforma en mención fueron

los siguientes:

1. Reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales;

2. Seguridad jurídica a las tres formas de propiedad rural: ejidal, comunal y pequeña propiedad;

3. Autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades;

4. Reconocimiento de los sujetos de derecho agrario;

5. Posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles en el campo; y

6. Procuración e impartición de justicia agraria, creando a los Tribunales Agrarios y a la Procuraduría Agraria.

Al respecto Victor Toledo precisa:

"En 1992 el Congreso aprobó cambios drásticos al artículo 27 de la constitución, clausurando así más de 70 años de compromiso oficial con el sector campesino (e indígena). Estas reformas fueron una adaptación legal de la Ley Agraria a los nuevos tiempos de integración económica con Norteamérica, a

través del Tratado de Libre Comercio, promovidos por la administración de Salinas de Gortari." (19)

Estamos de acuerdo con lo antes citado, ya que las reformas eran en algunos casos necesarias, sin embargo, en otros temas es desastrozo.

En efecto, más allá del discurso oficial de la exposición de motivos los conceptos fundamentales de la reforma son en nuestro concepto los siguientes:

a) En vista de que ya se proclamó el final del reparto de tierras, debe darse por concluido el proceso histórico de su distribución. Tal y como lo afirma Krieger: "el Estado considera que la Reforma Agraria fué un éxito y como ya no existen latifundios, ni tierras susceptibles de reparto, ni posibilidades de elevar la calidad de las tierras y su productividad, mediante una vigorosa acción estatal procede en dar por terminada la Revolución Mexicana, en el aspecto de la repartición de tierras." (20)

Lo negativo es que la población sin tierras en la actualidad es mayor que la que existía en el momento del estallido del movimiento social de 1910.

---

19. TOLEDO M., Victor. Las consecuencias de las reformas al artículo 27 constitucional. Revista de la Procuraduría Agraria. Editada por la Procuraduría Agraria. México 1996. p. 107

20. Ob. Cit. KRIEGER, Emilio. p. 176

b) Como el único camino para lograr la superación del degradado campo mexicano es invertir capital privado, debe abrirse la ancha vía de la privatización del campo, eliminando las barreras jurídicas creadas para la defensa de la propiedad de los campesinos, para permitir la ingerencia del capital privado; aunque ésto se haga en deterioro de los derechos y aspiraciones de los hombres del campo.

c) Al no contar México con recursos de capital suficientes para activar al campo, debe permitirse la formación de sociedades donde se permita que el capital extranjero y aún el privado nacional, aporten los recursos financieros y técnicos para el desarrollo de la agricultura, ganadería y la industria forestal.

De todo esto, consideramos que el problema agrario dista mucho de ser una pugna entre particulares, es algo que nos incumbe a todos y por ello, a lo largo de la historia en repetidas ocasiones se pretendió establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases justas y equitativas; sin embargo, la codicia y los intereses mezquinos de una minoría desvirtuaron siempre las buenas intenciones expresadas en las leyes que hemos estudiado en este capítulo.

Por lo anterior, debemos tomar plena conciencia de lo que representa para el presente y futuro de México, el derecho del campesino a su tierra; de tal forma que, se consagre un derecho constitucional que implique conocimientos técnicos y

jurídicos sobre el tema. Sin lugar a dudas, es un conflicto difícil de abordar, pero creemos que con humanismo y con un espíritu de justicia se logrará darle a nuestros hombres del agro lo que por tiempos ancestrales reclaman y por ende debe pertenecerles.

Proponemos que se debe revisar la redacción y contenido actual del artículo 27 y sobre las bases siguientes edificar su nueva redacción.

1. Las superficies rurales, boscosas y ganaderas del territorio nacional, cuya propiedad originaria corresponde a la Nación, deben entregarse preferentemente a los campesinos de México, con el fin de que las aprovechen en beneficio de la comunidad, y no como armas de lucro personal.

2. Para lograr lo anterior, se debe prohibir terminantemente enajenar o gravar las tierras, aguas, bosques y demás recursos naturales de las comunidades agrarias e indígenas y reforzar la limitación para que los inversionistas extranjeros o nacionales puedan adquirir tierras campesinas.

3. Finalmente, consideramos que los campesinos, individual o colectivamente deben ser los usufructuarios y aprovechar de manera racional los beneficios que otorga la tierra, por lo que deben perfeccionarse las instituciones y las leyes encaminadas a ese fin, estableciendo las normas para asegurar el funcionamiento autónomo y democrático de las

comunidades; penalizando el manejo ilícito y el desvío de sus intereses comunales.

## II.12. LA LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.

Esta es la legislación agraria en vigor, lleva ya 5 años de vigencia, desarrollando en forma específica los temas que el artículo 27 constitucional considera de manera general.

Gracias a las nuevas disposiciones, nuestros campesinos son ahora libres de decidir lo que crean conveniente para su propio ejido o comunidad, asumiendo sus propios riesgos y estando expuestos a la posibilidad del éxito o fracaso. Sin que se pueda suponer que el nuevo marco normativo, por sí mismo, va a resolver todos los problemas, pero otorga la facultad de reunir todas sus normas y combinarlas con la práctica, necesidades, usos, costumbres y tradiciones de cada comunidad estructurando un instrumento que integre las aspiraciones de todos sus integrantes y sea el rector de la vida organizativa, administrativa, política, social y cultural de ese núcleo de población, tal y como debe serlo el Estatuto Comunal.

C A P I T U L O   I I I

### III. BASES JURIDICAS DEL ESTATUTO COMUNAL.

#### III.1. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION.

La elaboración del Estatuto Comunal es la primera facultad otorgada a la Asamblea por el artículo 23 de la Ley Agraria. La convocatoria, instalación y celebración de la Asamblea están regulados por los artículos 24 al 28 y 30 y 31 de la ley antes citada. Estos artículos establecen dos tipos de Asambleas, dependiendo de que se trate en las mismas, a saber: las ordinarias y las extraordinarias.

En el caso específico de la elaboración del Estatuto Comunal, la Asamblea se regula con los requisitos ordinarios que más adelante se precisarán.

##### 1. Convocatoria de la Asamblea General.

La Asamblea General puede ser convocada por el Comisariado de Bienes Comunales, y a su falta, por el Consejo de Vigilancia, ya sea por iniciativa propia; porque así lo soliciten el veinte por ciento del total de comuneros o porque lo soliciten al menos veinte comuneros. Esta última cifra puede ser menor al veinte por ciento, y se establece con el fin de constituir un derecho para las minorías.

Si el Comisariado o el Consejo no convocaran a la Asamblea General dentro de un plazo de cinco días hábiles después de haberlo solicitado los comuneros, éstos podrán recurrir a la Procuraduría Agraria para que sea ella quien realice la convocatoria, misma que debe hacerse de ocho a quince días antes de la celebración de la Asamblea, mediante notificaciones que se fijarán en los lugares más visibles de la comunidad, como pueden ser: la escuela, los estrados de las oficinas del propio Comisariado y de la Presidencia Municipal. Dicha notificación deberá informar la fecha y el lugar de la reunión, debe también indicar que la reunión se llevará a cabo para la elaboración del Estatuto de la Comunidad.

El Comisariado deberá cuidar que las notificaciones permanezcan en los lugares fijados hasta el día de la celebración de la Asamblea.

**Realización de la Asamblea General de Comuneros.**

Deberán estar presentes la mitad más uno de los comuneros. Si no se llegara a reunir este número, se hará una segunda convocatoria para celebrar la Asamblea de ocho a treinta días después. Esta última Asamblea se celebrará con los comuneros que concurran, cualquiera que sea su número.

En todo caso, deben estar presentes todos los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia. Los comuneros deberán estar debidamente acreditados para poder

participar.

En la Asamblea se acordarán los capítulos-temas que formarán el Estatuto Comunal, y se elegirán comisiones, aunque es más recomendable que se forme una única comisión que se encargue de la redacción del Estatuto.

Se levantará el acta de la Asamblea, que deberá ser firmada por los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, y por los comuneros que así lo deseen. Aquellos que no sepan firmar imprimirán su huella digital, y aquéllos que no estén de acuerdo con las resoluciones tomadas en la Asamblea, podrán así asentarlo.

La comisión o comisiones encargadas desarrollarán los capítulos-temas, cuando hayan finalizado, el Comisariado convocará nuevamente a la Asamblea General.

Se realizará la segunda Asamblea para la formulación del Estatuto Comunal, cumpliendo con los requisitos de la primera y en ésta se deben discutir, aprobar o modificar los contenidos de los capítulos-temas desarrollados por los encargados; las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos.

Finalmente se levantará el acta correspondiente en donde se establecerá la aprobación del Estatuto Comunal definitivo.

Pueden celebrarse tantas asambleas como sean necesarias para la discusión y aprobación de las disposiciones que contenga su Estatuto. Ahora bien, con el fin de que se cumplan con todas las formalidades, el Comisariado de Bienes Comunales deberá inscribir ante el Registro Agrario Nacional tanto el acta de asamblea como el Estatuto Comunal.

Una vez obtenido el número de registro, las Autoridades deberán difundir dicho Estatuto para que sea del conocimiento de todos los integrantes de la Comunidad.

### III.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ESTATUTO COMUNAL.

Tal y como se estableció en el primer capítulo de este trabajo, consideramos que el Estatuto Comunal debe contener una presentación en donde se plasmen los motivos y objetivos que se persiguen con el instrumento. Conviene utilizar el concepto de Estatuto Comunal propuesto.

A continuación se debe indicar el sustento jurídico del mismo Estatuto. En seguida, se sugiere que cuente con un índice, en donde se agrupen los rubros más importantes a través de títulos, capítulos y artículos para su más fácil localización dentro del documento.

Por lo que respecta a su estructura, sugerimos que

contenga la siguiente:

### 1. DISPOSICIONES GENERALES.

En éste apartado se deberán incluir los antecedentes de la comunidad y los objetivos que ésta persigue, así como la lista general de comuneros.

### 2. DE LOS COMUNEROS Y AVECINDADOS.

Estableciendo claramente quienes tienen el carácter de comuneros, de que manera debe acreditarse dicha calidad, sus derechos y obligaciones, de la aceptación y separación de comuneros, de la pérdida de sus derechos comunales y sus causas. Así mismo, se establecerán los requisitos para obtener la calidad de avecindados y sus respectivos derechos y obligaciones; también las reglas para la integración a la junta de pobladores.

### 3. DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD.

a) De la Asamblea: en donde se establecerán quienes tienen derecho a participar; los periodos y lugares de reunión.

b) De las formalidades de las Asambleas: deberá plasmarse los tipos de asambleas y asuntos a tratar; contenido y forma de las convocatorias; el quórum requerido y las votaciones que se necesiten para tomar acuerdos.

c) Del Comisariado de Bienes Comunales: contendrá las facultades y obligaciones que tienen, en conjunto o en lo individual, los integrantes propietarios y suplentes del Comisariado; deben también incluirse los mecanismos del cargo.

d) del Consejo de Vigilancia: aquí se establecerán las facultades y obligaciones que en conjunto o en lo individual tengan los integrantes propietarios y suplentes del Consejo, así como los mecanismos para ejercer el cargo.

e) De la elección de los Organos de representación y vigilancia de la comunidad: en donde se deben incluir los requisitos para poder ser integrante de los órganos de representación y vigilancia de la comunidad; el tipo de votación y la duración del cargo.

f) De la remoción de los órganos de representación y vigilancia de la comunidad: por último se debe establecer las causas por las que procede la remoción; las formalidades y requisitos para la convocatoria y la forma en la que se llevará a cabo la votación.

#### 4. DE LAS TIERRAS COMUNALES.

a) Las tierras para el asentamiento humano: se debe establecer la superficie que comprenden las tierras para la zona de urbanización, su reserva de crecimiento y para establecer la forma de titulación de los solares.

b) Las tierras de uso común: se debe incluir la superficie que abarca éste tipo de tierras, las reglas para su uso, los porcentajes de derechos correspondientes a los comuneros; así como las reglas para la cesión de derechos.

En este capítulo el tipo y características específicas de los recusos naturales con los que cuenten se deben regular, en primer término para el conocimiento general y en seguida para el mejor uso, conservación, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los mismos, así como lo concerniente a la correcta utilización, cuidado y reparación de la infraestructura productiva y de servicios que se requiera; la organización interna que adopten los comuneros para realizar los trabajos obligatorios y el reparto equitativo de las utilidades.

De ser éste el caso, la reglamentación deberá de referirse a las Areas Especializadas y Unidades Económicas de Explotación que vengán funcionando en la Comunidad.

c) De las tierras parceladas: éste aspecto habrá de referirse a los derechos que tienen los comuneros sobre estas tierras, los requisitos para conceder el uso o usufructo a terceros; la celebración de contratos.

d) De las tierras con destino específico: en donde se plasmarán las facultades que tiene la Asamblea para delimitar cualquier tipo de parcelas con destino específico, exponiendo

las razones que justifiquen el beneficio que ésto tiene para el núcleo de población.

Estas tierras se clasifican de la siguiente forma:

- Parcela escolar: deben darse sus dimensiones, su ubicación, su utilidad y el responsable, así como la preferencia en la calidad de la tierra.

- La unidad agrícola industrial de la mujer: deberán señalarse las dimensiones, su ubicación con preferencia en tierras colindantes al poblado, la organización, obligaciones y facultades de sus integrantes.

Al respecto, es importante señalar que la mujer campesina tiene el potencial para participar en el desarrollo social y económico de sus comunidades. Sin embargo, la atención y el apoyo que reciben para lograrlo son insuficientes. La mujer demanda capacitación, participar en la toma de decisiones de su comunidad, desarrollar actividades económicas que generen ingresos y un mejor nivel de vida para su familia; demanda servicios de infraestructura para descargar las pesadas jornadas de trabajo doméstico y así progresar en su desarrollo personal.

A partir de este análisis, consideramos conveniente que se promueva la creación de una instancia rectora que elabore, coordine, vigile, oriente y evalúe estrategias y

políticas institucionales en apoyo a la mujer rural. Dicha instancia deberá desarrollar su acción en las regiones, municipios y comunidades, contemplando como ejes prioritarios la capacitación, difusión y fomento a la organización a través de centros de atención a la mujer rural, cuya función será fomentar su participación informándole sobre los derechos que tiene y crear mecanismos que le permitan una mayor integración al desarrollo económico.

Por otro lado se debe impulsar la adecuación al texto de la Ley Agraria en vigor, de modo que se especifiquen los derechos de la mujer en relación con la vigilancia del patrimonio familiar (la parcela) para evitar que el comunero enajene sus derechos o la tierra, sin su autorización y conformidad.

En las comunidades agrarias indígenas, cada vez es más común que las mujeres exijan sus derechos, dentro de la estructura indígena tradicional, en donde existen costumbres que les afectan, por ejemplo: la subordinación al hombre en todos los aspectos; casarlas a muy temprana edad; o bien, trabajan mucho para su familia y su comunidad, pero no tienen acceso al sistema de cargos. Sin duda alguna deben cambiarse o derogarse las costumbres que discriminan a la mujer indígena.

- La unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud: se debe especificar las dimensiones, su ubicación y utilidad, el responsable de la misma y la preferencia en la

calidad de la tierra.

#### 5. DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS COMUNALES.

En éste apartado se deberán señalar las reglas de uso y aprovechamiento de las aguas comunales; del mantenimiento de los pozos y canales. Así mismo, se definirán las cuotas que han de pagarse por su uso.

#### 6. DE LOS FONDOS COMUNES.

Según lo establece la Ley Agraria, como fondo común debe entenderse los recursos económicos obtenidos por los trabajos y acciones de la comunidad, destinados a crear un fondo de capitalización para el mismo núcleo de población, que sirva para realizar empresas, obras o servicios de beneficio colectivo e inversiones a corto y largo plazo. Todas éstas acordadas por la Asamblea General.

#### 7. SANCIONES.

Se deberán contemplar todas las sanciones que acuerde la Asamblea, con fundamento en los artículos 10 y 23 fracción XV de la Ley Agraria, que no contravengan disposiciones de dicho ordenamiento jurídico o atenten contra los derechos humanos más elementales que la Constitución Política protege.

### III.3. DERECHO INDIGENA.

Para efectos del presente trabajo de investigación, es necesario definir al derecho indígena, para lo que tomamos el concepto de González Galván, quien establece que es: "la manifestación de la intuición de un orden social fundado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera esencialmente oral. Así el derecho indígena forma parte de un derecho natural comunitario, donde la subjetividad jurídica se produce en, por y para la vida comunitaria." (21)

En el año de 1991, se inició con un panorama aparentemente alentador en la lucha por establecer un régimen legal de verdadera protección a la población indígena, para lo cual era necesario buscar el reconocimiento de la obligatoriedad en la vida comunitaria de las diversas etnias que habitan el territorio mexicano.

Las estadísticas presentadas por el Instituto Nacional Indigenista, revelan la siguiente información respecto de la población indígena: "la Nación mexicana está habitada por un total de 89,249,645 personas, considerando que los indígenas

---

21. GONZALEZ Galván, Jorge A. El Derecho Indígena. Editorial McGRAW-HILL. México 1997. p. 53

se caracterizan por el idioma que hablan, por sus costumbres y tradiciones que conservan dentro de su territorio, y en general, por sus valores culturales en su organización interna; se estima que cuando menos 8,709,688 son mexicanos indígenas, que requieren de autonomía en cuanto a igualdades jurídicas ya que representan al 10.7% (diez punto siete por ciento) del total de la población del País." (22)

Así las cosas, el 28 de enero de 1992, el Diario Oficial de la Federación, publicó el texto de un párrafo que se adicionó al artículo 4to. de la Constitución, para reconocer el carácter pluricultural de la nación mexicana, y adquirir el compromiso de que la ley proteja y promueva la cultura de los pueblos indígenas en sus aspectos centrales, así como de garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Sin embargo, dado que aún no existe una ley reglamentaria de este artículo, consideramos conveniente implementar en el Estatuto Comunal un Título Especial en donde se exprese la naturaleza indígena de la comunidad, para que sea sujeta de la aplicación de todos los beneficios y derechos que las leyes relativas otorgan a los indígenas.

Tomando en consideración lo anterior, el camino de espera de dicha reglamentación ha sido largo, creemos que los

---

22. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México. Editado por el Instituto Nacional Indigenista. México 1996. p. 23

indígenas no pueden esperar más. Sería indigno que después de haber reconocido, por fin, constitucionalmente el pluralismo cultural, no se consolide con el reconocimiento de los territorios indígenas autónomos. Sin ello el respeto y la protección que ofrece el Estado a sus idiomas y formas de organización social, religiosa, política, judicial y agraria, quedará como desde la colonia, en manos de los no-indígenas.

En efecto, el Estado pretende "garantizar" y "proteger" los derechos de los pueblos indígenas, siempre y cuando no atenten contra la estabilidad de la República, es decir, que no contradigan la ley reglamentaria que los órganos legislativos no-indígenas elaborarán, ni pongan en peligro la integridad territorial de la Federación.

El reconocimiento constitucional del pluralismo cultural, conlleva un reconocimiento implícito del pluralismo jurídico como son, los derechos que tiene cualquier cultura para desarrollarse como tal. Así tienen el derecho a aprender y practicar su idioma y medicina tradicional, el derecho a elegir y respetar a sus autoridades, el derecho a creer y vivir su religión; y el derecho a concebir, aprobar y aplicar su sistema jurídico basado en usos y costumbres.

Actualmente existe la posibilidad de que en los procesos penales se ofrezca como prueba el peritaje cultural. Esto quiere decir que si los están acusando de un delito por hechos que se realizaron de acuerdo a la cultura y costumbres

de los pueblos indígenas, pueden solicitar que un especialista o la autoridad tradicional se presenten como peritos a explicar que significan esos hechos o conductas para los pueblos, de tal modo que el Juez está obligado a considerar como prueba las prácticas, usos y costumbres.

Por otra parte, en México ya existe un Concejo Nacional de Médicos Indígenas Tradicionales (CONAMIT), que está celebrando convenios directos con instituciones estatales de salud, para que se reconozcan las prácticas de la medicina tradicional y se permita al médico indígena participar con los médicos de hospitales en situaciones de igualdad y respeto. Esto ha acabado con la persecución en contra de los médicos indígenas, ignorando la sabiduría que representan y el importante papel que han jugado en la atención a la salud en las comunidades, en donde muchas veces ni siquiera cuentan con un centro de salud por parte de las instituciones encargadas para tal fin.

Sin embargo, aún falta por reglamentar muchos aspectos sobre la vida de los indígenas, el desafío ideológico y práctico que se presenta a nuestro país, es el de generar las normas que garanticen la convivencia de los sistemas jurídicos estatales e indígenas. Estamos convencidos de que un primer paso sería el de convocar a un Congreso constituyente donde los pueblos indígenas tuvieran a sus representantes directos. El segundo, el de elaborar las leyes secundarias que instrumentalicen las relaciones con el Estado, sociedad y

pueblos indígenas, con base en el respeto, la coordinación y la solidaridad. Este proceso de un México pluricultural, construirá las nuevas bases de un Estado plural que tanto anhelamos.

Todo ello nos conducirá necesariamente a reconocer la autonomía de los territorios indígenas, no sólo del Estado de Chiapas, sino de todas las Entidades donde éstos habitan, fortaleciendo así la soberanía e integridad de la nación mexicana. Para lo cual se requiere voluntad, buena fé y sobre todo, imaginación por parte de quienes tengan en sus manos la difícil y noble tarea de reglamentar sobre este añejo y apasionante tema.

Al respecto, consideramos conveniente reproducir la propuesta a la reforma del primer párrafo del artículo 4to. de la constitución, el cual nació en la asamblea nacional sobre autonomía indígena, celebrada en Sonora en el mes de mayo de 1995:

"La nación mexicana tiene una composición pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Para proteger y promover la integridad y el desarrollo de sus territorios, educación, salud, culturas, usos, costumbres, recursos naturales, patrimonio cultural y formas específicas de organización social, económica y política, se establece un régimen de autonomía regional en aquellos Estados de la Federación de composición pluriétnica, en los términos que

establezca la Ley de Autonomía correspondiente y la presente Constitución, con el objeto de fortalecer la unidad e integridad nacionales. Se garantiza a los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, quien garantiza el derecho a la dignidad, identidad indígena, nacionalidad y seguridad interna. Cualquier forma de discriminación hacia la cultura, instituciones y costumbres indígenas será considerada un delito penado por la ley. La ley establecerá las formas de coordinación de las instituciones y prácticas jurídicas y políticas indígenas con el sistema judicial, político y administrativo de la Nación. Así mismo, promoverá y asegurará la participación e igualdad de la mujer indígena. Se reconocen los idiomas indígenas en las Regiones Autónomas como lenguas oficiales y será obligatorio junto con la educación indígena en todos su niveles. El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas no menoscaba ni reduce ninguno de los derechos y obligaciones que, como mexicanos, les corresponde a sus miembros." (23)

La propuesta anterior va ligada a lo acordado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fué aprobado por México el día 5 de septiembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero

---

23. Op. cit. GONZALEZ Galván, Jorge A. p. 45

de 1991. Por lo que es aplicable en territorio mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Los principios básicos del Convenio son los siguientes:

a) El respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales;

b) La participación efectiva de esos pueblos en la toma de decisiones que les afectan, y

c) El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos, para dar cumplimiento al Convenio, de acuerdo a las condiciones de cada país.

En este orden de ideas, nos hemos propuesto elaborar un proyecto de Estatuto Comunal basándonos en el formato que expidió la Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario, dependencia de la Procuraduría Agraria, adecuándolo a las particularidades y realidad social de San Pablo Macuilianguis, comunidad indígena que se ubica en la Sierra Norte o Sierra Juárez del Estado de Oaxaca.

C A P I T U L O   I V

IV. PROPUESTA DE UN ESTATUTO COMUNAL.  
"SAN PABLO MACUILTIANGUIS, OAXACA"

PRESENTACION

El Estatuto Comunal, es el instrumento formal en el que se establecen las normas para regular la administración y funcionamiento de la comunidad, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes, normar sus actividades productivas que garantice el aprovechamiento racional e integral de sus recursos naturales. Siendo de observancia obligatoria para todos los comuneros y la violación a sus preceptos será sancionada conforme a lo que se establece en el mismo Estatuto en concordancia con la Ley Agraria y demás leyes que resulten aplicables. Así mismo, se establecerán las normas que regulen la organización social y cultural.

SUSTENTO JURIDICO

Este Estatuto fué elaborado y aprobado por la Asamblea, respetando las costumbres y tradiciones de la comunidad y con fundamento en los artículos 27, fracción VII y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 23 fracción I, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106 y 107 de la Ley Agraria.

Las propuestas aquí vertidas, se realizaron a partir de las necesidades planteadas en las asambleas de la comunidad de Macultianguis. Es preciso mencionar que fui designada para formar parte de la comisión que se encargó de realizar este proyecto de estatuto comunal.

## C O N T E N I D O

### TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO SEGUNDO. DE LOS COMUNEROS Y AVECINDADOS

Cap. primero De los comuneros

Cap. segundo De los derechos y obligaciones de los comuneros

Cap. tercero De la aceptación de comuneros

Cap. cuarto De la pérdida de derechos comunales

Cap. quinto De la separación de comuneros

Cap. sexto De los avecindados

Cap. séptimo De los no residentes en la comunidad

### TITULO TERCERO. DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Cap. primero De la asamblea

Cap. segundo Del Comisariado de Bienes Comunales

Cap. tercero Del Consejo de Vigilancia

Cap. cuarto De la elección de los órganos de representación y de vigilancia de la comunidad

Cap. quinto De la remoción de los integrantes de los órganos de representación y de vigilancia de la

comunidad

TITULO CUARTO. DE LAS TIERRAS COMUNALES

Cap. primero De las tierras para el asentamiento humano

Cap. segundo De las tierras de uso común

Cap. tercero De las tierras parceladas

Cap. cuarto De las tierras con destino específico

Secc. I Parcela Escolar

Secc. II Unidad Agrícola Industrial para la  
Mujer

Secc. III Unidad Productiva para el Desarrollo  
Integral de la Juventud

TITULO QUINTO. DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA  
COMUNIDAD

TITULO SEXTO. DE LOS FONDOS COMUNES.

TITULO SEPTIMO. SANCIONES

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Estatuto Comunal regirá la vida interna de la Comunidad Indígena de San Pablo Macuilianguis, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, siendo obligatorio su cumplimiento para todos los comuneros y avecindados legalmente reconocidos.

Artículo 2º. El Estatuto Comunal podrá revisarse y modificarse por acuerdo de la Asamblea General de Comuneros, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 3º. La Comunidad tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, y es propietaria de las tierras y demás recursos naturales comprendidos en ellas que hayan adquirido legalmente o en lo futuro adquiriera por cualquier título.

Artículo 4º. La Comunidad, para su desarrollo agropecuario y socioeconómico, cuenta con los recursos naturales comprendidos en los siguientes tipos de tierra:

Para el asentamiento humano, de uso común:  
yacimientos minerales, bosques, selvas y aguas.

Area parcelada y tierras con destino específico.

Bienes: aserradero comunal, maquinaria y herramienta industrial, equipo de transporte e inmuebles.

Artículo 5º. La Comunidad contará con un Libro de Registro a cargo del Comisariado de Bienes Comunales, en el que se asentarán los datos básicos de identificación de todos los comuneros y avecindados, y la siguiente información:

I. Ubicación, colindancia y número de las parcelas y solares;

II. Los porcentajes de los derechos que les corresponden sobre las tierras de uso común, y

III. Todo lo relativo a las cesiones y demás actos jurídicos que se realicen sobre derechos comunales.

Artículo 6º. Para la legal aplicación y cabal cumplimiento de este Estatuto, la Asamblea faculta al Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia para que acuda a realizar las gestiones necesarias ante las diversas dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, con el propósito de recibir asesoría, créditos y demás apoyos que requiera el desarrollo socioeconómico y cultural de la comunidad.

Artículo 7º. Los comuneros podrán formar parte de uniones, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, o de cualquier otra

naturaleza que no estén prohibidos por la ley para el mejor aprovechamiento de las tierras comunales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualquier otro objeto que permita a los comuneros el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 8º. Así también, la Comunidad o sus integrantes podrán constituir fondos de garantía par hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, las cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicten las autoridades federales.

Artículo 9º. Los objetivos que persigue la Comunidad a través de este Estatuto son los siguientes:

I. Regular el aprovechamiento, conservación y fomento de los recursos naturales;

II. Fomentar y orientar entre los comuneros la óptima y racional explotación de sus recursos a partir de utilizar mejores técnicas e instrumentos de trabajo;

III. Promover la comercialización conjunta y la transformación industrial de sus productos y recursos, con el propósito de obtener beneficios adicionales;

IV. Establecer y operar unidades económicas de explotación especializada;

V. Fomentar y orientar el desarrollo turístico;

VI. Incrementar las fuentes de trabajo para elevar el nivel socioeconómico y cultural de los integrantes de la Comunidad;

VII. Defender, preservar y fomentar los diversos tipos de fauna silvestre, ayudando a mantener el equilibrio del ecosistema de la Comunidad;

Para éste efecto, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, tienen la facultad de establecer las restricciones necesarias para la preservación de todas las especies de la fauna silvestre, en especial evitar la cacería indiscriminada e irracional de venados, coyotes, aves silvestres, etc., para lo cual se establecerán los períodos de veda por el tiempo que se considere necesario. La violación a este precepto será sancionada con \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional) por cada infractor implicado y la reincidencia se castigará con el doble de dicho monto. La tarifa se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que reciban los salarios mínimos.

VIII. Evitar y combatir la depredación ecológica y de manera especial, los incendios forestales y la erosión de suelos;

IX. La ejecución de obras sociales y de desarrollo comunitario para el beneficio de los comuneros y avecindados;

X. A partir de la explotación organizada, racional y sostenida de sus recursos, lograr que los comuneros obtengan beneficios equitativos para mejorar su nivel de vida y el de sus familiares;

XI. En general, preservar y acrecentar el patrimonio de la Comunidad;

XII. Fomentar la preservación de todas las costumbres, tradiciones y, en general, las expresiones culturales que dan coherencia e integridad a la Comunidad, y

XIII. Velar por la integración y armonía de la Comunidad, promoviendo los valores de justicia, libertad, honestidad, lealtad y democracia entre sus integrantes, así como el respeto por las instituciones tradicionales de la Comunidad.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS COMUNEROS, AVECINDADOS Y NO RESIDENTES

#### CAPITULO PRIMERO. DE LOS COMUNEROS

Artículo 10. Para poder ser comunero de este núcleo de población se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de un heredero;

II. Ser avecindado de la Comunidad; excepto cuando se trate de heredero; y

III. Ser titular de derechos agrarios o de derechos parcelarios o sobre tierras de uso común, adquiridos por algunos de los medios que establece la Ley Agraria.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria y en el presente Estatuto, tienen el carácter de comuneros quienes acrediten tal calidad a través de los siguientes documentos:

I. Certificado de derechos agrarios o título parcelario, expedido por autoridad competente;

II. Certificado parcelario o de derecho sobre tierras de uso común, expedidos por el Registro Agrario Nacional;

III. Resolución Presidencial sobre restitución o reconocimiento y titulación de bienes comunales;

IV. Sentencia del Tribunal Agrario recaída a procedimientos de restitución o reconocimiento y titulación de bienes comunales así como la que resuelva la jurisdicción voluntaria promovida por quienes guardan el estado comunal o el litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

V. Resolución de la asamblea de conversión del régimen ejidal

al comunal, inscrita en el Registro Agrario Nacional;

VI. Resolución recaída a un procedimiento de actualización o depuración censal, dictada por el Presidente de la República;

VII. Transmisión de derechos por sucesión, tramitada ante el Registro Agrario Nacional;

VIII. Cesión de derechos que se efectúe, observando lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Agraria, y los artículos 97, 98, 109 y 110 del presente Estatuto; y

IX. Acta inscrita en el Registro Agrario Nacional, que contenga el acuerdo de asamblea por el que se acepte como comuneros a las personas que se encuentren en los supuestos que se enumeran en el artículo 26 de este Estatuto.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS.

Artículo 12. Los comuneros en la medida que lo permitan la capacidad y el desarrollo económico-productivo de la Comunidad, tendrán, además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Agraria y los que deriven de sus costumbres y tradiciones, los siguientes:

### D e r e c h o s

I. Ejercer el uso, usufructo y disposición sobre las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano respecto de las que tengan reconocidos derechos, observando al efecto las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, sus reglamentos, este Estatuto y los acuerdos de la Asamblea;

II. Percibir las participaciones que les correspondan por concepto de utilidades generadas por la explotación de sus recursos renovables y no renovables;

III. Participación igualitaria de bienes que se adquieran por la aplicación de sus planes de inversión;

IV. Seguridad social para él y su familia;

V. Aprovechar madera para fines domésticos;

VI. Participación en los trabajos de la industria extractiva o industrial;

VII. Obtención de créditos para la adquisición de semillas y fertilizantes;

VIII. Gestión de becas escolares para sus hijos;

IX. Gestión de la asesoría oficial y capacitación para las actividades agropecuaria, hortícola y frutícola que realice.

X. Disfrutar de permisos para ausentarse temporalmente de la Comunidad;

XI. Disfrutar de prestaciones económicas para cubrir gastos de funeral cuando se trate de comunero, su esposa o alguno de sus hijos. A tal efecto, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia apoyará a los comuneros con una cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional);

XII. Recibir la indemnización que le corresponda por virtud de la expropiación de sus tierras y demás bienes conforme a la ley;

XIII. Designar a quien lo sucederá en sus derechos comunales, cuya lista de sucesión habrá de depositarse en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, a cuyo efecto deberán observarse las siguientes disposiciones:

a) En los casos en que el comunero sea titular de derechos respecto de varias parcelas y de un porcentaje de tierras de uso común, podrá designar a un sólo heredero para que lo suceda en todos sus derechos comunales, o bien, nombrar un sucesor respecto de cada derecho parcelario y del porcentaje de derechos sobre tierras de uso común.

b) El comunero en todo tiempo puede revocar la lista de herederos o lista de sucesión, suscribiendo otra, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Agraria en su

artículo 17.

c) Cuando el comunero no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, sus derechos agrarios, parcelarios o de uso común se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

Al cónyuge;

A la concubina o al concubinario;

A uno de los hijos del comunero;

A uno de los ascendientes; y

A cualquier otra persona que haya dependido económicamente de él.

En los casos anteriores, la adjudicación de los derechos sucesorios será competencia de la Asamblea General resolverla y en caso de discrepancia la resolución estará a cargo de los Tribunales Agrarios.

d) En los casos a los que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del comunero resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos tendrán tres meses para que decidan quien será el titular de los derechos comunales; de no ponerse de acuerdo, la Asamblea determinará el destino de los derechos agrarios y como última instancia se recurrirá ante el Tribunal Agrario.

XIV. Los comuneros, vecindados, las mujeres solteras, viudas, personas de la tercera edad y discapacitados (temporal o permanente total) seguirán gozando plenamente de sus derechos agrarios y en todo lo que les beneficie, quedando libres de sus obligaciones, a excepción de los casos en que voluntariamente y de acuerdo a sus condiciones físico-mentales acepten seguir contribuyendo con la Comunidad.

XV. Los comuneros, vecindados y no residentes tienen el derecho de adquirir o transmitir legalmente la propiedad de su casa, solar o parcela ubicada en el área de asentamiento humano, sin más condición que las disposiciones señaladas por la ley. Los casos no previstos por el ordenamiento legal correspondiente, se resolverán con base a los usos y costumbres de la Comunidad previo acuerdo de la Asamblea General de Comuneros.

Así también, deberán cumplirse con las siguientes:

#### O b l i g a c i o n e s

I. Asistir puntualmente y participar en las asambleas convocadas, sin portar armas ni estar bajo el efecto de drogas, enervantes o bebidas alcohólicas. En caso de que algún comunero, vecindado o no residente incurra en algunas de estas agravantes, la autoridad comunal solicitará a la instancia correspondiente el apoyo necesario para el mantenimiento del orden;

II. Participar en la explotación de las tierras de uso común y demás recursos naturales de la Comunidad, en la forma y términos que se establezcan y hayan sido aprobados por la Asamblea.

III. Asistir personalmente y, en su caso, por medio de representante a todas las asambleas;

IV. Participar en las labores de conservación, fomento, protección y restauración forestal, así como en las plantaciones comerciales o de otra índole que se lleven a cabo en la Comunidad, de conformidad con el programa de manejo forestal autorizado;

V. Participar en las labores comunes que acuerde la Asamblea, como son: tequios, sofocamiento de incendios, limpieas de caminos, levantamiento de cercas, entre otros; pudiendo ser exceptuado algún comunero por causas que justifiquen su incapacidad, mismas que deberán ser calificadas por el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia. Si el comunero no realiza personalmente esas labores deberá hacer la aportación económica correspondiente para el pago a la persona que haya participado en su lugar, a menos que la Asamblea lo exente también de esta obligación;

VI. Los comuneros que sean propietarios de unidades de transporte, estarán obligados a colaborar con la Autoridad correspondiente en la movilización de contingentes a las zonas

donde se localice algún incendio forestal o cualquier otro hecho que ponga en grave peligro los bienes de la Comunidad o los cultivos de los comuneros;

VII. Abstenerse de tirar basura en los sitios prohibidos por las autoridades municipales y de la propia Comunidad;

VIII. Denunciar a quienes en la actividad de pesca en cuerpos de agua ubicados dentro de la Comunidad, utilicen venenos o cualesquiera otra sustancia o instrumentos que pongan en peligro la extinción de las especies;

IX. Denunciar ante la autoridad competente y los órganos de representación y de vigilancia de la Comunidad, a quienes realicen la venta ilegal de tierras comunales o exploten inmoderada o clandestinamente recursos renovables y no renovables de la Comunidad;

X. Los comuneros tendrán la obligación de denunciar ante la Asamblea todo tipo de actos que se celebren en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley Agraria y otros ordenamientos aplicables que perjudiquen a la Comunidad, tales como: ventas de tierras comunales, abusos de los órganos de representación y de vigilancia, etc.;

XI. Informar a la asamblea sobre sus ausencias para los efectos que prevé este mismo Estatuto;

XII. Desempeñar los cargos o comisiones que les confiera la Asamblea.

Artículo 13. Los comuneros tendrán la obligación de realizar las aportaciones económicas que les sean requeridas, siempre y cuando se justifique el fin y sean aprobadas por la Asamblea.

Artículo 14. Los comuneros participarán con voz y voto en las asambleas, siempre y cuando no tengan impedimento por alguna de las causas establecidas en este Estatuto.

Artículo 15. El comunero tendrá el derecho de asistir a las asambleas de manera personal o a través de un mandatario.

Artículo 16. El mandatario o representante que designe el comunero, se acreditará con carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean comuneros o vecindados. Si no puede firmar, bastará que imprima la huella digital de su pulgar derecho, solicitando a un tercero que a su ruego firme la misma, asentando el nombre de ambos bajo la leyenda "a su ruego y en su nombre".

Artículo 17. Cuando en las asambleas se traten asuntos relacionados con el artículo 23, fracciones VII a la XIV de la Ley Agraria, los comuneros no podrán designar mandatarios.

Artículo 18. No podrán participar en las asambleas de comuneros:

I. Quienes con apego al presente Estatuto la Asamblea los sancione con la suspensión temporal de sus derechos;

II. Los representantes de comuneros que no se hayan acreditado conforme a la Ley y este Estatuto;

III. Quienes porten armas o se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas o enervantes;

IV. Personas extrañas a la Comunidad cuya asistencia no este debidamente justificada de acuerdo con los asuntos a tratar.

Artículo 19. Los comuneros podrán votar y ser votados para ocupar los cargos de los órganos de representación y de vigilancia de la Comunidad, siempre y cuando no concurren en su contra causas de inhabilitación, como: sentencia judicial con el carácter de cosa juzgada que implique pena privativa de libertad, o haber cometido actos que la asamblea califique como graves para el núcleo de población.

Artículo 20. Todos los comuneros que por razones de trabajo, enfermedad o cualquier otra causa tengan que ausentarse temporalmente de la Comunidad, podrán solicitar a la asamblea que se les exonere del cobro de sanciones impuestas por faltas a las asambleas en las cuales no se admite

representante. El permiso en cuestión no excederá de seis meses, pudiendo ser prorrogado por un periodo igual o por tiempo indefinido, según lo determine la propia asamblea.

Artículo 21. Todos los comuneros que por sus condiciones físico-mentales estén imposibilitados para asistir personalmente a las asambleas y realizar las labores de índole colectivo e individual que impone la Comunidad, de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley Agraria en vigor, podrán nombrar a un mandatario o representante para que en su nombre asista a las asambleas, o en su caso, realice las tareas que se acuerden, siempre que se trate de asuntos que así lo permita la misma Ley y este Estatuto.

Artículo 22. Los comuneros que gocen de permiso para ausentarse temporalmente de la Comunidad perderán ese derecho y la exención del pago de cuotas por faltas a las asambleas, si no se presentan al vencimiento del mismo.

Artículo 23. Para prorrogar un permiso, la asamblea señalará como único requisito, que el comunero representante haya cumplido con todas las obligaciones que el comunero titular haya adquirido, durante el tiempo en que se autorizó el permiso.

Artículo 24. Los comuneros que desempeñen cargos de elección popular gozarán de permisos indefinidos hasta que hayan sido relevados de su cargo. Si se tratase de una

diputación local o federal o senaduría, durante su periodo deberá seguir cumpliendo con las obligaciones (incluyendo el ejercicio de un cargo a nivel municipal) establecidas en el Estatuto Comunal y dedicar prioritariamente sus actividades de gestión y trabajo legislativo a favor de los intereses comunitarios.

Artículo 25. Así mismo, se podrá exonerar de sanciones a los comuneros que por enfermedad o causa de fuerza mayor, les resulte imposible asistir a la asamblea de que se trate, debiendo demostrar tal hecho a satisfacción de la asamblea.

### CAPITULO TERCERO. DE LA ACEPTACION DE COMUNEROS

Artículo 26. La asamblea, además de reconocer la calidad de comunero a favor de quienes cumplan los requisitos de los artículos 10 y 11 de este Estatuto, tendrá la facultad de aceptar como comuneros a individuos, reconociéndoles derechos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común que hayan quedado vacantes;

II. Se trate de derechos sobre tierras de uso común que se reconozcan a cambio de alguna contraprestación a favor de la Comunidad; o

III. Se trate de reconocimiento de derechos sobre tierras de dominio pleno que se conviertan al régimen comunal.

Eh los casos anteriores, los beneficiarios también tendrán que cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 15 de la Ley Agraria.

Artículo 27. El acta de asamblea en la que se acuerde la aceptación de comuneros, se registrará en el libro de actas de la Comunidad y se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, para que se expida el certificado correspondiente.

Artículo 28. Para los efectos de preservar el patrimonio y la integración social de la Comunidad bajo los términos de justicia y equidad, queda plenamente establecido que:

I. Los derechos comunales a los que se renuncie quedarán automáticamente cedidos a favor de la Comunidad; y

II. Dentro de la Comunidad, ningún comunero podrá ser titular de derechos parcelarios que excedan el 5% del total de las tierras de ésta, como lo determina el artículo 27 de la Constitución Política y su correlativo 47 de la Ley Agraria.

En relación con lo establecido en la fracción I, la Comunidad se reserva la facultad de adjudicar los derechos que le hubieren correspondido al titular, a favor de quienes

cumplan los requisitos que se establecen en este Estatuto y de acuerdo también con las costumbres y tradiciones de la misma.

#### CAPITULO CUARTO. DE LA PERDIDA DE DERECHOS COMUNALES

Artículo 29. Son causas de pérdida de la calidad de comunero:

I. La renuncia de los derechos comunales que expresamente haga el titular;

II. La cesión legal de los derechos comunales en favor de familiares o vecindados;

III. Por la expropiación de las tierras que impliquen la totalidad de sus derechos comunales;

IV. Por resolución firme de los Tribunales Agrarios; o

V. Por haber sido procesado y obtenido sentencia ejecutoriada que amerite pena privativa de libertad.

#### CAPITULO QUINTO. DE LA SEPARACION DE COMUNEROS

Artículo 30. Las causas de separación de comuneros de éste núcleo de población, que invariablemente resolverá la asamblea de conformidad con el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, además de las enumeradas en el artículo anterior,

la siguiente:

I. Por fallecimiento del comunero.

El acuerdo de asamblea que se refiera a la separación del comunero, deberá registrarse en el libro de actas de la Comunidad e inscribirse en el Registro Agrario Nacional para los efectos legales conducentes.

Artículo 31. Al resolver la asamblea la separación del comunero, habrán de aprobarse las medidas que resulten necesarias para determinar los beneficios y utilidades que tengan derecho hasta el momento de su separación, así como las obligaciones que deban cumplir, a efecto de no entorpecer las actividades de la Comunidad o afectar los bienes y recursos de la misma.

CAPITULO SEXTO. DE LOS AVECINDADOS

Artículo 32. Los avecindados, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por más de un año en las tierras de la Comunidad y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea o el Tribunal Agrario competente. Para su aceptación deberán acreditar cabalmente su honorabilidad y no haber sido procesado y sentenciado por la comisión de algún delito en el lugar de residencia anterior.

Artículo 33. Los avecindados tendrán los siguientes

derechos:

I. Adquirir derechos parcelarios o sobre las tierras de uso común, por cesión o reconocimiento de los mismos;

II. Adquirir la calidad de comunero;

III. Ser considerados como posibles beneficiarios en la asignación de derechos correspondientes a las tierras de uso común en el orden de preferencia establecido en el artículo 57 de la Ley Agraria, cuando su dedicación, comportamiento y esmero sean notorios, o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate o bien, haberlas trabajado por dos años o más;

IV. Participar como integrante de la Junta de Pobladores, y

V. Las que establezca la asamblea.

Como consecuencia de la adquisición de los derechos en las fracciones I y III le podrá ser reconocida por la asamblea la calidad de comunero.

Artículo 34. La asamblea podrá reconocer a los vecindados y otorgar la calidad de comunero cuando cumplan con los requisitos que se señalan en la Ley Agraria y en el presente Estatuto.

Artículo 35. Los vecindados podrán integrar la

Comisión Vecinal que establece el artículo 55 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

#### CAPITULO SEPTIMO. DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 36. Son los originarios o descendientes de la Comunidad indígena de Macuiltonguis, que no residen habitual o permanentemente dentro de la misma, pero que son reconocidos por la Asamblea General de Comunereros por alguna contribución que hayan hecho o que en el futuro cuenten con posibilidades de coadyuvar para el desarrollo y progreso del núcleo comunal, para lo cual requieren no haber actuado en perjuicio de la comunidad.

Artículo 37. Los no residentes estarán comprendidos en dos categorías:

I. Aquellos que posean bienes inmuebles (casa, solar o parcela) o que usufructúen el beneficio (explotación ganadera o acuícola) que brinden las áreas de uso común.

II. Aquellos que no posean ningún tipo de bien, pero que por su condición y posibilidades están dispuestos a contribuir voluntariamente con los proyectos de desarrollo que la comunidad emprenda en su beneficio.

Artículo 38. Quienes están comprendidos en la

fracción I del artículo 37 de este Estatuto, tendrán los siguientes:

#### DERECHOS

I. Ejercer el uso, usufructo y disposición sobre las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano respecto de las que tengan reconocidos derechos, observando al efecto las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, sus reglamentos, este Estatuto y los acuerdos de la asamblea.

II. Aprovechar los recursos naturales (madera para fines domésticos propios);

III. Gestión de la asesoría oficial y capacitación para las actividades agropecuaria, hortícola y frutícola que realice;

IV. Recibir apoyo económico para gastos de funeral cuando haya cumplido debidamente con sus obligaciones en el ejercicio de cargos que la comunidad le haya conferido,

V. Recibir la indemnización correspondiente por virtud de la expropiación de sus tierras y demás bienes conforme a la ley;

VI. Designar a quien lo sucederá en sus derechos comunales cuya lista de sucesión habrá de depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público de acuerdo con las condiciones que establezca la Ley Agraria; y,

VII. Participar en las asambleas con voz y voto.

Así mismo tendrá las siguientes:

#### OBLIGACIONES

I. Durante su estancia en la comunidad, deberá asistir a las asambleas convocadas conforme a los términos que establece la Ley Agraria, el presente Estatuto y los criterios marcados por los usos y costumbres de la Comunidad;

II. En caso de ser electo para ejercer un cargo, la Asamblea deberá atender y valorar las condiciones específicas en que pueda asumir esta responsabilidad;

III. Contribuir en la realización de trabajos comunitarios.

Artículo 39. Quienes estén comprendidos en la fracción II del artículo 37 de este Estatuto, tendrán los siguientes:

#### DERECHOS

I. Podrán solicitar su reconocimiento como integrante de la comunidad indígena de Macuiltonguis, adquiriendo todos los derechos y obligaciones especificados en el contenido del capítulo séptimo del presente instrumento;

II. Adquirir bienes inmuebles y muebles, respetando las normas legales sobre materia agraria, los postulados de este Estatuto y las costumbres de la Comunidad. Si como consecuencia de ésta transacción el adquirente llega a establecer su residencia en la comunidad, se le otorgarán todos los derechos y obligaciones correspondientes a un avecindado y, al concluir el término establecido por la ley y el Estatuto, ascenderá a la categoría de comunero;

III. Transitar libremente por el territorio comunal, siempre y cuando no altere las disposiciones de este Estatuto, no afecte derechos de terceros, no atente contra el patrimonio, ni contra la estabilidad de la Comunidad;

IV. Participar en la Asamblea con derecho a voz, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 fracción I de este Estatuto; y,

V. Aceptar voluntariamente el ejercicio de algún cargo que la Asamblea le confiera para lo cual podrá solicitar a la asamblea la facilidad de desempeñar su responsabilidad por medio de un tercero a quien se comprometerá a cubrir una remuneración previamente convenida entre las partes y testificada por el Comisariado de Bienes Comunales.

Así mismo, contraen las siguientes:

#### OBLIGACIONES

I. Participar en las labores de conservación, fomento, protección y restauración forestal que se lleve a cabo en la comunidad;

II. Constituirse en promotores de proyectos específicos de desarrollo económico, social, cultural o deportivo tendientes a fortalecer la vida e integración de la comunidad, para lo cual deberán someter sus propuestas a la aprobación de la asamblea y a las autoridades correspondientes;

III. Participar en la asesoría de las autoridades comunales y otras instancias de gobierno, en el análisis y resolución de los asuntos que así lo requieran, previo acuerdo y aprobación de la asamblea;

IV. Respetar y fomentar la conservación de las tradiciones y costumbres de la comunidad, para lo cual podrá presentar propuestas concretas encaminadas a difundir el patrimonio cultural de Macuiltonguis.

VI. Velar por la conservación o fortalecimiento del patrimonio económico de Macuiltonguis; y,

VII. Coadyuvar en el fortalecimiento, el respeto y la credibilidad de las instituciones legal y legítimamente establecidas en la comunidad.

TITULO TERCERO. DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 40. Son órganos de la Comunidad:

I. La Asamblea General de Comuneros;

II. El Comisariado de Bienes Comunales; y

III. El Consejo de Vigilancia.

CAPITULO PRIMERO. DE LA ASAMBLEA

Artículo 41. El máximo órgano de decisión de la Comunidad es la Asamblea, la cual se constituye con la presencia de todos los comuneros con sus derechos legalmente reconocidos y en su caso, con los representantes de los comuneros para los asuntos en que esté permitida su participación.

Artículo 42. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Agraria, la Comunidad podrá celebrar dos tipos de asamblea:

I. Asambleas simples o que no requieren formalidades especiales para su validez, las que conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones I a la VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria; y

II. Asambleas rígidas o de formalidades especiales, son aquellas que deben satisfacer determinados requisitos para su

constitución y validez, pues en ella se tratan los asuntos a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.

Artículo 43. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses y cuantas veces así lo requiera, de acuerdo con las necesidades, costumbres y tradiciones de la Comunidad.

Artículo 44. La asamblea, por lo general deberá celebrarse en las instalaciones del Auditorio, que se ubica en el Barrio del Centro de esta Comunidad y sólo por causa de fuerza mayor se podrá celebrar en lugar distinto; esto último deberá especificarse en la convocatoria respectiva.

Artículo 45. La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones I a la VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, deberá ser expedida con una anticipación no menor de ocho días ni mayor de quince a la fecha de celebración de la asamblea; en cambio, si se trata de asuntos que se refieren en las fracciones VII a la XIV del citado precepto legal, la convocatoria deberá expedirse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Artículo 46. La asamblea podrá ser convocada por el Comisariado de Bienes Comunales o por el consejo de vigilancia ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos 20 comuneros o el 20% del total de comuneros que integren la

Comunidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 de la Ley Agraria.

Artículo 47. Si el Comisariado de Bienes Comunales o el Consejo de Vigilancia no convocaran a asamblea en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud que les hiciera el aludido número de comuneros, éstos podrán solicitar a la Procuraduría Agraria que la convoque. Esta misma podrá también convocar a solicitud de cuando menos el 25% del total de comuneros del núcleo, para tratar asuntos en relación con la remoción de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales o del Consejo de Vigilancia.

Artículo 48. La cédula deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El lugar, fecha y hora en que se celebrará la asamblea;
- II. El orden del día, especificando claramente los asuntos a tratar;
- III. La firma o huella digital del convocante, si éste cuenta con sello, deberá también estamparlo; y
- IV. El lugar y fecha de expedición.

Artículo 49. Será responsabilidad del convocante fijar las cédulas de la convocatoria en los lugares más

visibles de la Comunidad, sin dejar a un lado la responsabilidad que le otorga el artículo 25 de la Ley Agraria al Comisariado de Bienes Comunales.

Artículo 50. Las asambleas, serán presididas por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, pudiendo asistir a ellas los órganos de representación y gestión administrativa, así como autoridades de los tres niveles de gobierno, organizaciones sociales y otras instituciones de carácter público o privado que sean invitadas tomando en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día de la convocatoria respectiva.

Artículo 51. La asamblea, por mayoría de votos elegirá a las personas que integren la Mesa de Debates, para que realicen la conducción del acto, pudiendo integrarse por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Artículo 52. La asamblea una vez instalada válidamente, podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo acuerde la mayoría de los miembros presentes. El presidente de la mesa de debates propondrá a la asamblea los periodos necesarios de receso, a fin de que acuerde lo conducente.

Artículo 53. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los comuneros, salvo que en ella se traten los asuntos

señalados en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes del total de los comuneros reconocidos.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente con cualquiera que sea el número de comuneros que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los comuneros.

Artículo 54. Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, el convocante elaborará una acta de no verificativo, misma que servirá de base para que de inmediato se expida la segunda convocatoria para asamblea, la que se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 55. Cuando la asamblea no se haya celebrado por causas distintas a la falta de quórum para su instalación, la nueva asamblea que en caso de que se convoque, deberá reunir las formalidades exigidas para el supuesto de primera convocatoria.

Artículo 56. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los comuneros

presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate, el Presidente del Comisariado tendrá voto de calidad.

Artículo 57. Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 58. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, así como por los comuneros presentes que deseen hacerlo. En caso de que algún comunero o su representante no puedan hacerlo, imprimirán su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Quando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, el acta deberá ser pasada ante la fé del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma, e inscribirse ante el Registro Agrario Nacional.

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Agraria, sus reglamentos y por decisión de la propia asamblea, son de la competencia exclusiva de ésta última, los siguientes asuntos:

- I. Formulación, aprobación y modificación de este Estatuto;
  
- II. Aceptación y separación de comuneros, así como sus aportaciones;
  
- III. Conocimiento y aprobación de los informes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, así como la elección, investigación, remoción y reorganización de sus integrantes;
  
- IV. Aprobación de la rendición de cuentas o balances sobre la aplicación de los recursos económicos de la Comunidad, así como el otorgamiento de poderes y mandatos;
  
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso y disfrute por terceros de las tierras de uso común;
  
- VI. Determinar la distribución equitativa de las ganancias que arrojen las actividades comunes y colectivas que se lleven a cabo en la Comunidad;
  
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano y parcelas con destino específico y, en su caso, la localización y relocalización del área de urbanización;
  
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho;

- IX. Autorización a los comuneros para la aportación de tierras de uso común a una sociedad, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;
- XII. Autorizar los cambios de destino de los tipos de tierra existentes al interior de la Comunidad;
- XIII. Aprobar el programa de trabajo a cumplirse en la Comunidad y conocer su avance y resultados finales;
- XIV. Conocimiento y resolución de diferentes problemas económicos y sociales que afecten a la Comunidad;
- XV. Autorizar la contratación de servicios técnicos y profesionales que permitan obtener mayores beneficios a los comuneros;
- XVI. Aprobar la compra de equipo y maquinaria industrial para la mejor explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de la Comunidad;
- XVII. Nombrar las Comisiones y Secretarios Auxiliares que

estime necesarios; y

XVIII. Conocer en todo tiempo, los registros que el Comisariado lleva en los libros a su cargo.

## CAPITULO SEGUNDO. DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES

Artículo 60. El Comisariado de Bienes Comunales es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y en quien recae la representación y gestión administrativa de la Comunidad.

Artículo 61. El Comisariado de Bienes Comunales estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Las funciones serán cumplidas de manera conjunta por los tres propietarios, salvo los casos que en este Estatuto o por acuerdo de asamblea se determine asignar responsabilidades específicas a alguno de ellos. Así mismo, podrá contar con las Comisiones y los Secretarios Auxiliares que la asamblea estime necesarios.

Artículo 62. Además de las facultades que le otorga la Ley Agraria, sus reglamentos y este Estatuto, el Comisariado de Bienes Comunales tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar a la Comunidad y administrar los bienes de ésta.

en los términos que fije la propia asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y para pleitos y cobranzas;

II. Vigilar que se respeten estrictamente los derechos de los comuneros;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la Ley Agraria y cumplir con los acuerdos que se dicten en la misma;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos económicos de la Comunidad;

V. Levantar las actas de asamblea y de las juntas de los órganos de representación de la Comunidad;

VI. Revisar los asientos contables de la Comunidad, cuando menos una vez al mes, para lo cual deberá contar con la asesoría profesional en la materia, quedando en la decisión del Comisariado la contratación de la persona adecuada;

VII. Asistir a las reuniones que le encomiende la asamblea o el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, en representación de la Comunidad;

VIII. Mantener permanentemente informado al Comisariado de Bienes Comunales sobre su actuación; y

IX. Convalidar con su firma los escritos del Presidente de Bienes Comunales.

Artículo 65. El Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Custodiar los fondos de la Comunidad;

II. Cobrar las cuotas que se hayan acordado y aprobado en asamblea y expedir los recibos correspondientes;

III. Firmar conjuntamente con el Presidente del Comisariado, los documentos que impliquen erogaciones a cargo de las finanzas de la Comunidad;

IV. Llevar los libros de ingresos y egresos para el control estricto de las actividades económicas que se desarrollen en la Comunidad; para lo cual deberá contar con el apoyo de asesoría profesional en materia contable, que igualmente será contratado por el Comisariado;

V. Realizar los cortes de caja con la periodicidad que acuerde la asamblea o los miembros del Comisariado;

VI. Dar cuenta a la asamblea cuando menos dos veces al año, sobre el estado general que guardan las finanzas de la Comunidad; y

VII. Llevar a cabo una auditoría de los estados financieros cuando la asamblea general de Comuneros lo estime pertinente, o bien, al término de su gestión, a efecto de que su entrega administrativa esté debidamente sustentada. Dicha entrega se tendrá que realizar ante la presencia de un Notario Público para que de fe del proceso.

Artículo 66. La asamblea podrá nombrar como apoyo a los miembros del Comisariado de Bienes Comunales, los Secretarios Auxiliares, Comisiones y asesores privados que se requieran para el mejor desarrollo y control de las actividades económico-productivas de la Comunidad.

Artículo 67. El Comisariado de Bienes Comunales celebrará reuniones de trabajo cada que las condiciones lo requieran, con los propósitos específicos que para cada caso se determine con motivo del cumplimiento de sus funciones, previo citatorio de su Presidente con no menos de tres días de anticipación. A dichas juntas asistirán con voz y voto, además de los miembros propietarios del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, todos los Secretarios Auxiliares e integrantes de las Comisiones que se hayan nombrado por la Asamblea. En las mismas podrán participar los representantes de instituciones oficiales, así como los asesores privados de la propia Comunidad, cuando así se considere necesario, con voz, pero sin voto.

Artículo 68. El Comisariado de Bienes Comunales

llevará un Libro de Registro en el que se asentará los nombres y datos de indentificación de los comuneros y de los avecindados que integren la Comunidad, el cual deberá ser conocido por la asamblea, así mismo deberá llevar un registro de los ciudadanos no residentes referidos en el Capítulo Séptimo del presente Estatuto.

### CAPITULO TERCERO. DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 69. El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar los actos del Comisariado; estará constituido por un Presidente y dos Secretarios Propietarios y sus respectivos suplentes.

Artículo 70. Además de las facultades que le otorga la Ley Agraria, sus reglamentos y este Estatuto; el Consejo de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Vigilar que los actos del Comisariado de Bienes Comunales se ajusten a los preceptos de la Ley Agraria, sus reglamentos, este Estatuto y los acuerdos de la asamblea.

II. Revisar las cuentas y operaciones efectuadas por el Comisariado de Bienes Comunales, a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta y, de ser necesario, ante las autoridades del fuero común y fuero federal, las irregularidades en que hubiere incurrido el Comisariado;

III. Convocar a asamblea con la mayor diligencia cuando no lo haga el Comisariado de Bienes Comunales;

IV. Apoyar en sus actividades al Comisariado de Bienes Comunales cuando éste se lo solicite; y

V. Cuando existan dudas sobre la adecuada administración de los recursos financieros, en primera instancia deberá solicitar al Comisariado de Bienes Comunales una explicación satisfactoria, y sólo en caso de que ésta no responda cabalmente a las dudas deberán someter el asunto al conocimiento de la asamblea misma que podrá adoptar las medidas que estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

#### CAPITULO CUARTO. DE LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DE LA COMUNIDAD.

Artículo 71. Los miembros propietarios y suplentes, del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, así como sus suplentes, Comisiones Especiales y Secretarios Auxiliares en su caso, serán electos en asamblea; el voto será directo y universal y el escrutinio será público e inmediato.

Artículo 72. Para ser miembro del Comisariado de Bienes Comunales o del Consejo de Vigilancia, así como para ser integrante de alguna Comisión o Secretario Auxiliar, se

requiere:

I. Ser comunero;

II. Haber trabajado en la Comunidad durante los últimos seis meses anteriores a su designación;

III. Estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad:

IV. Trabajar en la Comunidad mientras dure en su cargo; y

V. No haber atentado contra la integridad y estabilidad de la Comunidad.

Artículo 73. El Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia desempeñan su cargo legalmente por un período de tres años, pero con base a las condiciones particulares de la Comunidad, a los usos y costumbres; quienes resulten electos como propietarios fungirán en su cargo por un año y medio y serán sustituidos por sus suplentes quienes fungirán por un período igual, gozando de todas las facultades que les confiere la Ley Agraria y el presente Estatuto.

Ante la posibilidad de que el propietario electo no pueda asumir sus funciones, la autoridad agraria correspondiente y otras instancias gubernamentales, deberán

reconocer al comunero que la Asamblea Extraordinaria elija para tal efecto, la única condición para conceder el reconocimiento será presentando el acta de la asamblea con su respectiva copia para la certificación correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

Artículo 74. En caso de que al llevarse a cabo la elección, la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse los puestos se asignarán luego de que la asamblea y los órganos de gobierno de la comunidad hayan hecho una valoración sobre las cualidades de cada comunero.

Artículo 75. Los miembros propietarios del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia no podrán ser electos para ningún cargo dentro de la Comunidad, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

A los suplentes que no hayan ejercido funciones como propietarios no les es aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 76. Si al término del periodo para el que haya sido electo el Comisariado de Bienes Comunales no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. Por su parte, el Consejo de Vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo

no mayor de sesenta días, contado a partir de la fecha en que concluyan legalmente las funciones de los miembros propietarios.

Artículo 77. El Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia (propietarios y suplentes), los responsables de las Comisiones que se constituyan a los Secretarios Auxiliares que en su caso se nombren, acreditarán su personalidad con la copia del acta de asamblea en que fueron electos. La asamblea designará a un mandatario para que acuda ante el Registro Agrario Nacional a solicitar que el acuerdo de elección se inscriba, para que éste organismo expida a los miembros propietarios del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, sus respectivas credenciales debidamente certificadas.

Artículo 78. Los miembros del Comisariado de Bienes comunales y del Consejo de Vigilancia que se encuentren en funciones, estarán impedidos para adquirir derechos sobre tierras comunales pertenecientes a comuneros legalmente reconocidos, a excepción de los que obtengan por herencia, siempre y cuando no se rebase el 5% (cinco por ciento) de la superficie comunal.

CAPITULO QUINTO. DE LA REMOCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS  
ORGANOS DE REPRESENTACION Y DE VIGILANCIA DE  
LA COMUNIDAD.

Artículo 79. La remoción de los miembros del Comisariado de Bienes Comunales, y del Consejo de Vigilancia, de las Comisiones Especiales que se constituyan y de los Secretarios Auxiliares, será acordada por voto directo y universal en el momento en que la asamblea encuentre elementos suficientes que fundamenten la medida. La Procuraduría Agraria deberá dar el trámite al acuerdo a partir de la solicitud de la Asamblea.

Artículo 80. La remoción que se resuelva por la Asamblea, podrá motivarse en las causas que la Ley Agraria, sus reglamentos y este Estatuto determinen además de las siguientes:

I. No realizar sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria, sus reglamentos, este Estatuto o resoluciones de la Asamblea;

II. Infringir las disposiciones contenidas en otras leyes o desacatar las órdenes emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales;

III. Malversar fondos de la Comunidad o de los comuneros, así como los aportados para programas específicos por las instituciones oficiales, privadas o del sector social;

IV. Realizar ventas o contratos de usufructo o explotación de tierras y demás recursos naturales de la Comunidad en

contravención a la ley, o bien, sin el consentimiento de la Asamblea;

V. Ser sentenciado con pena privativa de libertad;

VI. Por renuncia al cargo;

VII. Por abandono de sus funciones;

VIII. Por enfermedad física o mental, suficiente para impedir el buen desempeño de su cargo; y

IX. Hacer uso indebido de la documentación a su cargo.

El acuerdo de Asamblea que determine el cambio total o parcial de los integrantes de los órganos de representación y de vigilancia, será inscrito en el Registro Agrario Nacional, para que surta los efectos legales procedentes respecto a terceros.

Artículo 81. En el mismo acto en que se determine la remoción la asamblea deberá proponer a los comuneros que sustituyan a los removidos, bajo el entendido de que desempeñarán sus funciones únicamente por el tiempo que falte para que se cumpla el período legal para el que fueron electos los sancionados.

Artículo 82. Si de las conductas u omisiones que

motivaron la remoción de los órganos de representación y de vigilancia de las Comunidad se constituyeron faltas administrativas, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, y en caso de que se configure algún posible delito, se formulará la denuncia o querrela correspondiente, para que, en su caso se ejercite la acción procedimental penal procedente.

#### TITULO CUARTO

#### DE LAS TIERRAS COMUNALES.

Artículo 83. Son tierras comunales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de la Ley Agraria, las reconocidas, restituidas o incorporadas legalmente a éste núcleo, según los antecedentes de la Comunidad que también forman parte del contenido de este Estatuto.

Artículo 84. La Asamblea, con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28, 31 y 56 de la Ley Agraria y conforme a lo establecido en su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, determinará la delimitación, destino y asignación de las tierras del asentamiento humano, de uso común y parceladas.

Artículo 85. Así también, la Asamblea con observancia en lo dispuesto por los artículos 11 y 23 fracción XIV de la Ley Agraria, habrá de determinar el régimen de explotación de

las tierras y demás recursos naturales propiedad de la Comunidad.

Artículo 86. Quienes se sientan perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras, podrán acudir ante el Tribunal Agrario competente para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

Artículo 87.- La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales, posteriores al acuerdo correspondiente de la asamblea, será firme y definitiva.

#### CAPITULO PRIMERO. DE LAS TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.

Artículo 88. Las tierras destinadas al asentamiento humano son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida cotidiana de la Comunidad, y que aparecen identificadas en el plano de la Comunidad y comprende los terrenos allí señalados.

Esta superficie por disposición de la ley es inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible, salvo que la Comunidad decida aportar tierras de la zona urbana o de su reserva de crecimiento al municipio o entidad federativa para destinarlas a la servicios públicos o al ordenado crecimiento urbano, con la intervención de la Procuraduría

Agraria, quien se cerciorará que dichas tierras sean utilizadas para tal fin.

Artículo 89. La Asamblea podrá acordar fijar una superficie para reserva de crecimiento de la zona de urbanización de la Comunidad.

Artículo 90. Los solares ubicados en el fundo legal o la zona de urbanización son de propiedad plena de sus titulares de acuerdo con la legislación aplicable a cada caso.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LAS TIERRAS DE USO COMUN.

Artículo 91. Las tierras de uso común cuya superficie y ubicación se aprecian en el plano general de la Comunidad, constituyen el sustento económico de la vida de los comuneros, están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el asentamiento humano del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 92. Las tierras de uso común, según lo dispone la Ley Agraria, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en ningún momento y de ninguna forma podrán ser aportadas a una sociedad civil o mercantil; solamente cuando la Asamblea así lo determine; así mismo, la Comunidad podrá asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de estas tierras para su mejor aprovechamiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 75

y 100 de la citada ley.

Artículo 93. Las tierras de uso común podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por la Comunidad. Los contratos que impliquen el uso de estas tierras por terceros, tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente. El período será determinado por la Asamblea, en el entendido de que la infracción a las disposiciones legales sobre la materia de que se trate, será motivo de la suspensión temporal o definitiva, prorrogable si su funcionamiento es plenamente compatible con el desarrollo sustentable de la Comunidad.

Artículo 94. La Comunidad por resolución de la asamblea podrá otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tenga relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizadas, el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo a la Comunidad.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 95. Corresponde a la propia Comunidad y a los comuneros el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, turísticos, y avícolas que se encuentren dentro de las tierras de uso común, para lo cual se deberán de observar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que emitan las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, resultando también aplicables la costumbre y acuerdos de Asamblea de la propia Comunidad, siempre y cuando no contravengan la normatividad vigente.

Artículo 96. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la Asamblea determine la asignación de porcentajes distintos, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo o financieras de cada individuo; tales derechos se acreditarán con el certificado a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

Artículo 97. Para que una cesión de derechos individuales sobre tierras de uso común se tenga como válida, debe ajustarse conforme a los usos y costumbres de la comunidad, y en su defecto, sujetarse a los siguientes requisitos:

I. Otorgarse ante dos testigos;

II. Con el consentimiento del cónyuge e hijos;

III. No realizarse en fraude de acreedores;

IV. Que se realice a favor de familiares, comuneros o  
avecindados;

V. Obtener el consentimiento de la Asamblea y del Comisariado  
de Bienes Comunales; y

VI. Notificar al Registro Agrario Nacional.

Artículo 98. El beneficiado por la cesión de derechos  
de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

#### CAPITULO TERCERO. DE LAS TIERRAS PARCELADAS

Artículo 99. Tratándose de las tierras parceladas,  
cada comunero conservará la superficie y ubicación que de hecho  
o conforme a derecho la Asamblea le haya asignado. En caso de  
que existan parcelas vacantes, la asignación de las mismas se  
hará en los términos previstos por el artículo 58 de la Ley  
Agraria, este Estatuto y considerando la costumbre y las  
tradiciones de la Comunidad.

Artículo 100. Cuando la posesión de las parcelas al  
interior de la Comunidad no se encuentren en litigio ante los  
Tribunales, se presumirá como legítima.

Artículo 101. Los comuneros acreditarán los derechos

sobre sus parcelas con los correspondientes certificados de derechos agrarios o títulos parcelarios expedidos por la autoridad competente, o bien, con los certificados parcelarios que les expida el Registro Agrario Nacional o con la resolución del Tribunal Agrario.

Artículo 102. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, o en cumplimiento a las resoluciones mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 103. A partir de la asignación de parcelas de los términos ya establecidos, corresponderán a los comuneros beneficiados los derechos sobre el aprovechamiento, uso y usufructo de las mismas, observando al respecto las disposiciones legales aplicables, así como la costumbre y tradiciones de la Comunidad.

Artículo 104. El comunero puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros comuneros o a terceros su uso y usufructo, mediante aparcería, mediaría, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto no prohibido por la ley. Cuando se trate de un arrendamiento a terceros, el comunero deberá obtener la autorización de la asamblea y de la autoridad comunal. Así mismo, podrá aportar sus derechos de usufructo o la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles, sin que en los anteriores y éste último caso pudieran traer como consecuencia la enajenación o embargo de la tierra.

Artículo 105. Los comuneros que posean tierras parceladas ya sea de manera económica o de hecho, podrán realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior, previa autorización de la asamblea.

Artículo 106. Los contratos que impliquen el uso de tierras comunales parceladas por terceros, tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente; el período estará sujeto a los resolutivos que adopte la asamblea.

Artículo 107. Los comuneros también podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras parceladas. Esta garantía sólo podrán otorgarla los comuneros en lo individual, en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al comunero.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 108. Cuando la asignación de una parcela se hubiere hecho a un grupo de comuneros, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos en partes iguales y

serán ejercidos conforme a lo establecido entre ellos, o en su defecto, de acuerdo con la resolución de la asamblea, y supletoriamente, con apego a las reglas de copropiedad contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 109. Los comuneros podrán ceder sus derechos parcelarios a favor de sus familiares o vecindados de la misma Comunidad.

Para la validez de la cesión se requiere que se haga por escrito manifestando la conformidad de ambas partes, ante dos testigos, con el consentimiento del cónyuge e hijos del cedente, no realizarse en fraude de acreedores y la debida notificación al Comisariado de Bienes Comunales, a la Asamblea y al Registro Agrario Nacional. Por su parte el Comisariado, deberá registrar la inscripción en el Libro correspondiente.

Artículo 110. La cesión de los derechos parcelarios o de uso común por un comunero, no implica que éste pierda su calidad, a menos que no conserve ninguno de estos derechos.

Artículo 111. En ningún caso la Asamblea ni el Comisariado de Bienes Comunales podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas de la Comunidad, previo consentimiento por escrito de sus titulares; sin embargo, cuando se trate de emprender una obra de utilidad pública, la Asamblea o el Comisariado podrá

recurrir a la expropiación mediante indemnización, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 27 de la Constitución Política.

#### CAPITULO CUARTO. DE LAS TIERRAS CON DESTINO ESPECIFICO.

Artículo 112. La Asamblea podrá determinar el deslinde de la superficie que se considere necesaria para el establecimiento de parcelas con destino específico, en beneficio de la Comunidad, tal como lo prevé la Ley Agraria.

#### PARCELA ESCOLAR

Artículo 113. La Asamblea podrá delimitar la superficie que considere necesaria para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agropecuarias y forestales de los alumnos.

Artículo 114. La explotación y administración de la parcela escolar estará a cargo de un Comité de Administración integrado por tres miembros: un Presidente, que será el Director de la Escuela, un tesorero, y un vocal secretario.

Dicho Comité llevará un estricto control sobre el aprovechamiento y adecuada utilización en beneficio directo de los alumnos del plantel educativo y de los miembros de la Comunidad.

Artículo 115. La superficie que se destine al establecimiento de la Parcela Escolar, se localizará de preferencia en las mejores tierras con vocación agropecuaria o forestal, colindantes al poblado o a la escuela que la aprovechará, y permanecerá bajo el mismo régimen jurídico que las demás tierras parceladas de la Comunidad.

Artículo 116. El derecho de la Parcela Escolar se acreditará con el correspondiente Certificado Parcelario, mismo que permanecerá bajo el resguardo del Comisariado.

Artículo 117. La adscripción de la Parcela Escolar o cualesquiera de las instituciones educativas existentes en la comunidad, no otorga a sus directivos ejercer facultades discrecionales sobre el uso de los recursos naturales que comprenda la superficie parcelada. Si se trata, por ejemplo, del aprovechamiento de un bosque, se requerirá la autorización del Comisariado. La modificación de la parcela escolar asignada, ya sea para ampliar la infraestructura educativa o para extender la superficie destinada a fines deportivos o culturales, será procedente previo consentimiento de la Asamblea.

#### UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

Artículo 118. La Asamblea podrá reservar la superficie necesaria que se localice de preferencia en las mejores tierras colindantes con el poblado, que se destinará al

establecimiento de unidades productivas o industrias rurales, aprovechadas por las mujeres indígenas, mayores de dieciseis años y vecindadas de la Comunidad. En esta unidad se podrán integrar áreas o instancias destinadas específicamente al servicio, el desarrollo y protección de la mujer.

Artículo 119. La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer estará bajo el control y dirección del Comité de Administración, constituido por una Presidente, una Secretaria y una Tesorera y sus respectivas suplentes, quienes serán electas en una junta general, levantándose un acta, siendo el órgano de representación de la Comunidad el que sanciona la misma, de la cual habrá de informar a la Asamblea.

Artículo 120. El derecho de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se acreditará con el respectivo Certificado Parcelario, mismo que estará bajo la custodia del Comisariado de Bienes Comunales.

#### UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

Artículo 121. La Comunidad por conducto de la Asamblea, podrá reservar la superficie necesaria que se localice de preferencia en las mejores tierras colindantes al poblado, en la que se constituirá la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de

capacitación para el trabajo, por los hijos de comuneros y vecindados, mayores de dieciseis años y menores de veinticuatro años. Los casos no previstos por este ordenamiento serán resueltos por la Asamblea.

Artículo 122. La Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud deberá estar administrada por un Comité de Administración, el que en todo caso se podrá integrar por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes.

Artículo 123. El Comité de Administración de esta Unidad se coordinará con los miembros del Comisariado de Bienes Comunales para llevar un control estricto sobre el correcto funcionamiento de la misma.

Artículo 124. Los costos de operación de la Unidad serán de absoluta responsabilidad de sus miembros, pudiendo para tal efecto gestionar y recibir todo tipo de apoyos permitidos por la ley.

Artículo 125. El derecho de esta Unidad se acreditará con el correspondiente Certificado Parcelario, mismo que estará bajo el resguardo del Comisariado de Bienes Comunales.

## TITULO QUINTO

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA COMUNIDAD.

Artículo 126. Corresponde a la propia Comunidad y a los comuneros el aprovechamiento de las aguas que se localicen dentro de sus terrenos, teniendo en consideración lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 127. Los aguajes comprendidos dentro de las tierras comunales que no hayan sido asignados individualmente, serán de uso común y a su aprovechamiento, conservación y mejoramiento se hará conforme a lo que determine la Asamblea, o en su defecto, de acuerdo con la costumbre de la Comunidad, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Ley Agraria o en la normatividad de la materia.

Artículo 128. La distribución, servidumbre, de acueducto, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de volúmenes de agua por la Comunidad y sus integrantes, estarán regidos por lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, así como por los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 129. Cada comunero está obligado a cubrir las tarifas respectivas cuando el uso del agua provenga de un Distrito de Riego u otro sistema de abastecimiento controlado, de acuerdo con las tarifas aplicables para cada caso.

TITULO SEXTO  
FONDOS COMUNES

Artículo 130. Se entiende como fondo común, los recursos económicos obtenidos por la Comunidad y que forman parte de su patrimonio.

Dicho fondo se formará con los recursos que se obtengan por los siguientes conceptos: I. La explotación y comercialización de los montes, bosques, pastos y recursos no renovables, realizados por terceros con autorización de la Comunidad;

II. Utilidades obtenidas por la operación de sus diversas empresas o unidades económicas de explotación especializada;

III. Prestaciones derivadas de contratos celebrados por la Comunidad, conforme a lo establecido en la Ley Agraria y otros ordenamientos que resulten aplicables;

IV. Contraprestación derivadas del uso de derechos sobre tierras de uso común, según lo haya acordado la Asamblea;

V. Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares de la zona urbana;

VI. Las cuotas o reservas acordadas por la asamblea para obras de mejoramiento colectivo; y

VII. El importe de las sanciones económicas que imponga la Asamblea a los comuneros por contravenir lo establecido en este

Estatuto y los acuerdos aprobados válidamente por la misma.

Artículo 131. El fondo común de la Comunidad se destinará preferentemente a los siguientes fines:

I. Trabajos u obras de conservación de suelos y aprovechamiento de aguas para riego, abrevaderos, usos domésticos y otros servicios urbanos;

II. Construcción de obras de infraestructura para apoyar a las actividades productivas, de industrialización y comercialización de sus productos o para la óptima explotación de sus recursos naturales;

III. Adquisición de maquinaria, implementos de labranza, animales de trabajo o de cría, semillas y fertilizantes;

IV. Pago de cuotas de cooperación que se establezcan para el mantenimiento y ampliación de los servicios oficiales de asistencia técnica y seguridad pública;

V. Cooperación para obras y servicios de asistencia social o desarrollo comunitario;

VI. Pago de honorarios a asesores;

VII. Pagos de contribuciones;

VIII. Gastos de oficina de los órganos de gobierno de la Comunidad;

IX. Para realizar nuevas inversiones;

X. Creación o consolidación de empresas de la Comunidad; y

XI. Gastos que se erogan en el financiamiento de la conservación de las costumbres y tradiciones de la Comunidad previa autorización de la Asamblea, éstos estarán sujetos a criterios de racionalización.

Artículo 132. Los fondos comunes para efectos de su administración, podrán depositarse en cualquier institución bancaria que determine la Asamblea. Tratándose de expropiaciones, el importe de la indemnización correspondiente se depositará preferentemente en la institución electa por la Asamblea o por el Comisariado de Bienes Comunales.

Artículo 133. Para la adecuada administración y manejo de los bienes y los recursos que conforman el patrimonio de la Comunidad, la Asamblea podrá acordar que se practiquen auditorías integrales. La propia Asamblea podrá aprobar la contratación de los servicios profesionales para realizar los trabajos correspondientes.

## TITULO SEPTIMO

### SANCIONES

Artículo 134. La Asamblea podrá imponer sanciones económicas a los comuneros por las siguientes causas:

I. No invertir el crédito en las labores por las que se solicitó.

II. No trabajar su parcela con los cultivos establecidos en el Plan de Trabajo y con las características que se señalan en el mismo;

III. No comercializar su producción conforme a lo establecido por la Asamblea de acuerdo con el Plan de Trabajo;

IV. No cumplir con los trabajos comunitarios acordados por la Asamblea;

V. No cubrir las cuotas que acuerde la Asamblea como obligatorias;

VI. Dejar de realizar las comisiones aceptadas ante la Asamblea, y por cuyo motivo se afecten las actividades productivas de la Comunidad o grupos de comuneros;

El monto de la sanción que se establezca para cada uno de los casos enunciados, serán aprobados por la Asamblea, lo que habrá de constar en el acta respectiva.

Artículo 135. Así también, la Asamblea podrá imponer

como sanción la suspensión temporal de sus derechos a los comuneros por las siguientes causas:

I. Incumplir en el pago de los créditos obtenidos a través de la Comunidad, correspondientes al ciclo productivo inmediato anterior;

II. Negarse a cumplir sin causas justificadas, las órdenes de autoridad competente, las resoluciones de la Asamblea o los acuerdos de los órganos de representación y de vigilancia;

III. No cumplir con los trabajos comunitarios que acuerde la Asamblea;

IV. No asistir dos o más veces consecutivas y sin causa justificada a las Asambleas legalmente convocadas;

V. Asistir a las Asambleas portando armas o bajo el efecto de drogas, enervantes o bebidas alcohólicas;

VI. Mostrar una actitud ofensiva o de violencia hacia los órganos de representación y de vigilancia, autoridades gubernamentales y hacia los mismos comuneros;

VII. Dar un mal uso a los recursos económicos y bienes de la Comunidad que se le hayan conferido para su guarda o administración con algún propósito específico;

VIII. Realizar para su provecho individual, la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, sin contar con el permiso previo de la Asamblea y de las autoridades competentes, o que habiéndolo no se ajusten al mismo, o no observen la normatividad aplicable en cada caso.

Artículo 136. Atendiendo a las faltas que se enuncian en el artículo anterior, se podrá imponer a los comuneros las siguientes sanciones:

I. Por el incumplimiento a que se refiere la fracción I, le será suspendido al comunero el apoyo crediticio que recibe por conducto de la Comunidad, hasta que pague la totalidad del crédito e intereses respectivos.

II. Por las conductas que encuadren en las causales enunciadas en los numerales II, IV, V y VI, los comuneros podrán ser sancionados con la prohibición para participar en las Asambleas con sus derechos de voz y voto, hasta por un plazo de 6 meses, salvo que se traten asuntos relacionados con las tierras sobre las que tengan derechos legalmente reconocidos; y

III. Por incurrir en las conductas expresadas en los numerales III, VII y VIII, los comuneros podrán ser sancionados con el pago de las cantidades que en cada caso importe la falta de que se trate y mientras no se cubran las mismas, serán suspendidos para participar en las Asambleas durante el tiempo que subsista su conducta omisiva de reparación del daño económico, e

inclusive, no podrán ser propuestos para desempeñar ningún cargo de representación de la Comunidad.

Artículo 137. Independientemente de las sanciones que aplique la Asamblea a los comuneros que incurran en alguna de las causales que se establecen en el presente Título, la comunidad a través de sus órganos de representación y de vigilancia, podrá dar parte a las autoridades correspondientes por los delitos que pudieren llegar a configurarse.

C A P I T U L O V

## V. PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS.

### TITULO ESPECIAL. DEL DERECHO INDIGENA.

#### CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Estas disposiciones se fundamentan en el primer párrafo del artículo 4 y del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia general y obligatoria dentro del territorio de San Pablo Macuilianguis, Oaxaca.

Artículo 2º. Macuilianguis, es un Pueblo Indígena de la Sierra Juárez y constituye una cultura más del inmenso mosaico indígena oaxaqueño, perteneciente a la raza zapoteca.

Artículo 3º. Se reconoce la identidad indígena macuilianguense a:

a) Todos los individuos que hayan nacido dentro del territorio de éste pueblo;

b) Todos los hijos de uno o ambos padres de origen macuilianguense; y

c) Toda aquella persona que así lo solicite ante las Autoridades del pueblo, quienes decidirán en forma conjunta.

## CAPITULO SEGUNDO. DE LA CULTURA

Artículo 4º. El patrimonio cultural de Macuilianguis, se integra por: su lengua, usos, costumbres, formas de organización social; por sus productos intelectuales tales como: conocimientos de la naturaleza, técnicas de manejo, extracción y uso de recursos, medicina tradicional, artesanía y diseños arquitectónicos; por los espacios y territorios sobre los cuales han edificado su cultura y por los bienes materiales básicos para su desarrollo. Todo lo que han adquirido un valor simbólico que mantiene unidos a los macuilianguenses.

Artículo 5º. Los macuilianguenses tienen el derecho a practicar, revitalizar y, sobre todo, preservar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye la obligación de proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, así como sus lugares arqueológicos e históricos.

Artículo 6º.- Se declaran como fiestas tradicionales de Macuilianguis los siguientes:

25 de enero: Fiestas del Santo Patrono;

Carnaval: celebrado los 4 días anteriores al  
Miércoles de Ceniza;

Semana Santa;

3 de mayo: La Santa Cruz;

15 de agosto: Virgen de la Asunción;

1 y 2 de noviembre: día de muertos;

Fiestas decembrinas; y

1 de enero.

La organización de estas fiestas, serán coordinadas por la Autoridad Tradicional Autónoma y el Comité respectivo.

Artículo 7o. Se declara como baile tradicional de Macuiltonguis, el "torito serrano", mismo que deberá difundirse y preservarse en todo tiempo.

Artículo 8o. Los niños indígenas de Macuiltonguis, tienen derecho a todos los niveles de educación del Estado. Implementando obligatoriamente la enseñanza de la lengua zapoteca en la Escuela Primaria de ésta Comunidad. Para éste efecto, la Autoridad Tradicional Autónoma designará a las personas que impartirán el zapoteco a los niños y los horarios respectivos.

Artículo 9o. Toda vez que Macuiltonguis tiene derecho a que la dignidad y diversidad de su cultura, tradiciones y aspiraciones queden reflejadas en todas las formas de educación, se dispone que los niños de la Escuela Primaria tienen el derecho y la obligación de participar activamente en todas las fiestas donde la Autoridad Tradicional

lo considere.

Artículo 10. Macuiltianguis, tiene el derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de las plantas, animales y minerales de interés médico. Para éste fin, el Comisariado de Bienes Comunales destinará un fondo para otorgar créditos y recursos para fomentar la práctica de la medicina tradicional.

Artículo 11. Se declara en este Estatuto, que Macuiltianguis tiene el derecho a que sus indígenas mantengan y fortalezcan su propia relación espiritual con la tierra que poseen desde tiempos ancestrales.

#### DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL AUTONOMA.

Artículo 12. La Autoridad Autónoma de Macuiltianguis, estará conformada por un Concejo integrado por diez miembros de reconocida honorabilidad y respeto entre los propios indígenas. Quienes serán elegidos por votación y en general, tendrán la facultad de regir la vida cultural y social de los macuiltiangueses, sus funciones específicas serán determinadas en el Reglamento que elaborarán ellos mismos.

#### CAPITULO TERCERO. DE LAS PRACTICAS Y COSTUMBRES DE MACUILTIANGUIS.

Artículo 13. Para garantizar el efectivo acceso de

los indígenas de Macuiltianguis a la jurisdicción del Estado, se declara que cuando un indígena sea parte en un proceso o procedimiento de cualquier índole, la Autoridad deberá proporcionarle un traductor en el plazo señalado en las leyes respectivas.

Artículo 14. Así mismo, se decreta que en los procesos o procedimientos en los que un indígena de Macuiltianguis sea parte, se tomarán en cuenta las prácticas y costumbres de nuestra Comunidad Macuiltianguesa, debiendo permitirse la comparecencia de alguno de los integrantes del Consejo de la Autoridad Tradicional para que actúe como perito en la materia cultural, cuya declaración constituirá prueba plena, para resolver el asunto de fondo.

#### TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Estatuto Comunal fué aprobado por la Asamblea General de Comunereros, legalmente convocada y constituida que se celebró el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año de 1998, en la Comunidad de Macuiltianguis, Oaxaca.

Artículo segundo. Este estatuto podrá ser modificado en cualquier tiempo según lo requieran las necesidades de la Comunidad, por acuerdo de la Asamblea que al efecto se convoque y celebre conforme a la ley.

Artículo tercero. Lo no previsto en este Estatuto será resuelto por la Asamblea, observando en todo momento la disposiciones de la Ley Agraria y otros ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos que resulten aplicables, así como las costumbres y tradiciones de la Comunidad.

Artículo cuarto. Este Estatuto deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, con el propósito de que surta plenos efectos jurídicos entre los miembros de la Comunidad y respecto de terceros.

Artículo quinto. El presente Estatuto Comunal entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de Comuneros.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 27 constitucional, en su fracción VII, acierta en reconocer personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, protegiendo su propiedad sobre la tierra; en especial la integridad que poseen las comunidades indígenas.

SEGUNDA.- Con la reforma al artículo 4 constitucional en 1992, se reconoció que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural que se sustenta en sus pueblos y comunidades indígenas.

TERCERA.- Aún falta establecer en el artículo 4 de la Constitución, la composición pluriétnica de la nación y el respeto por los derechos indígenas.

CUARTA.- El reconocimiento constitucional del pluralismo cultural y étnico, conlleva al reconocimiento del pluralismo jurídico. Macuiltianguis, como toda comunidad indígena, tiene el derecho a aprender y practicar su lengua; su medicina tradicional; a elegir y respetar a sus autoridades; de creer y vivir su religión; a concebir, aprobar y aplicar su sistema jurídico basado en usos y costumbres.

QUINTA.- La comunidad es un núcleo de población agraria, con personalidad jurídica propia, asentada en un territorio determinado que poseen ancestralmente, manteniendo su identidad a través de la práctica de sus usos y costumbres.

SEXTA.- El estatuto comunal es el instrumento formal en donde se contienen las normas para regular la administración y funcionamiento de la comunidad, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes.

SEPTIMA.- Las disposiciones del estatuto comunal deben ser de observancia obligatoria, en consecuencia, la violación a las mismas será sancionada con apego al mismo estatuto, la Ley Agraria y demás leyes aplicables.

OCTAVA.- En múltiples ocasiones se pretendió establecer una distribución de la tierra sobre bases justas y equitativas, sin embargo, se desvirtuaron siempre las buenas intenciones expresadas en las leyes agrarias.

NOVENA.- Las comunidades, que en su mayoría son indígenas, están regidas por usos y costumbres. Por lo que se deben conocer y respetar al redactar el estatuto, ya que ellos requieren de asesoría no de imposiciones.

DECIMA.- El respeto y la dignidad son derechos poco conocidos y practicados en favor de las comunidades.

DECIMO PRIMERA.- Se requiere de la participación de todos los mexicanos para desterrar mentalidades, actitudes y comportamientos discriminatorios hacia los indígenas.

DECIMO SEGUNDA.- Se debe desarrollar una cultura de la pluralidad y la tolerancia que acepte las formas de vida de los indígenas.

DECIMO TERCERA.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al que se sujetó México el 5 de septiembre de 1990, establece como principio básico, el respeto a las culturas, formas de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y la participación de éstos en la toma de decisiones al respecto.

DECIMO CUARTA.- Consideramos que los campesinos, individual o colectivamente, deben ser siempre quienes aprovechen los beneficios que dan sus tierras, en tal virtud, se impone la obligación al legislador de realizar reformas sobre las bases de la justicia, el bien común y demás principios del derecho.

DECIMO QUINTA.- Asumiendo que la legislación agraria en vigor deja vacíos que dan lugar a interpretaciones diferentes, el estatuto comunal debe ser el instrumento que regule las obligaciones y derechos de los comuneros y sus órganos de representación y de vigilancia.

DECIMO SEXTA.- El estatuto debe darse a conocer a todos los integrantes de la comunidad, velando siempre porque sus disposiciones se cumplan eficazmente.

DECIMO SEPTIMA.- Para que prevalezca una práctica democrática dentro de la comunidad, se debe fortalecer a la Asamblea General.

DECIMO OCTAVA.- El liderazgo que crean los órganos de representación y de vigilancia en la comunidad, no debe entenderse como subordinación e imposición, sino desde la perspectiva de la representación y de servicio a la comunidad.

DECIMO NOVENA.- Están dadas las condiciones para que se formule la ley reglamentaria del artículo 27, fracción VII y del artículo 4 de la Constitución, con participación, sobre todo, de representantes indígenas.

VIGESIMA.- Con el conflicto en Chiapas, y en general, en todo el sureste mexicano, se pone en evidencia el fracaso de la reforma agraria, en el particular del reparto de tierras.

VIGESIMO PRIMERA.- La grata experiencia que me ha dejado este trabajo de investigación es el de haber colaborado en la asesoría y propuesta de un Estatuto Comunal para mi pueblo natal, Macuiltonguis, que desde el rincón de la Sierra Juárez lucha por una vida digna.

## BIBLIOGRAFIA

- \* CASTRO Y BRAVO, Federico. Derecho Civil de España. Madrid 1963. Tomo I.
- \* CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho Agrario en México. Edit. Porrúa. México 1992.
- \* DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. Edit. Porrúa. México 1975.
- \* GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México 1949.
- \* GOMEZ Oliver, Luis. El papel de la agricultura en el desarrollo de México. Editado por la Procuraduría Agraria. México 1996.
- \* GONZALEZ Galván, Jorge Alberto. Derecho Indígena. Edit. McGraw-Hill. México 1997.
- \* KRIEGER, Emilio. La Constitución restaurada. Edit. Grijalbo. México 1995.
- \* LEMUS, Garcia Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa. México 1991.
- \* MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema agrario de México.

Edit. Porrúa. México 1971.

- \* POLO, Bernal Efraim. Breviario de Garantías Constitucionales. Edit. Porrúa. México 1993.
  
- \* RINCON, Serrano Romeo. El ejido mexicano. Editado por el Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México 1980.
  
- \* ROBLES, Rosario. El nuevo ciclo de los movimientos sociales. Editado por la Procuraduría Agraria. México 1993.
  
- \* RUIZ Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1988.
  
- \* TOLEDO M., Victor. Revista de la Procuraduría Agraria. Edit. Procuraduría Agraria. México 1996.

#### LEGISLACION

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México 1996.
  
- \* Ley Agraria. Edit. Sista. México 1996.

## DICCIONARIOS.

- \* DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 16a. edic. México 1989.
- \* GARCIA Pelayo y GROSS Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. Larousse. México 1988.

## LA COSTUMBRE

(Como fuente generadora del Derecho)

- \* Usos, costumbres y tradiciones de San Pablo Macuilianguis.